



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de GUSTAVO RODRIGUEZ NIÑO** por el punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **13 DE JUNIO DE 2023**.

Para notificar al procesado e intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **17 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-762A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 17 DE JULIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de BLANCA GÓMEZ Y LOBSAN MORENO RICO** por el punible de **ESTAFA AGRAVADA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **15 DE MAYO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **17 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-488A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 17 DE JULIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de IVAN ORTIZ BAUTISTA** por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **20 DE JUNIO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **17 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-174A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 17 DE JULIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de JORGE ENRIQUE RAMÍREZ LOZANO** por el punible de **HURTO CALIFICADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **20 DE JUNIO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **17 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-183A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 17 DE JULIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de RICARDO ANDRÉS DÍAZ ORTIZ, RONALD ALEXIS CRISTANCHO MORALES Y OSCAR YAIR GARCÍA** por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS**, se ha dictado decisión de segunda instancia de fecha **20 DE JUNIO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **17 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-343A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 17 DE JULIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de CESAR AUGUSTO PAÓN DÍAZ Y RAFAEL ANTONIO NIÑO NAVAS** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se ha dictado decisión de segunda instancia de fecha **4 DE JULIO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **17 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-110A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 17 DE JULIO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 567.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Gustavo Rodríguez Niño**, contra la sentencia condenatoria del 28 de septiembre 2021, mediante la cual el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, lo declaró penalmente responsable del delito de **actos sexuales con menor de catorce años**; conforme a lo descrito en el artículo 179 del C.P.P.

HECHOS

Fueron narrados por la primera instancia de la siguiente manera:¹ *«El 2 de marzo de 2011, en horas de la noche, Angie Yohanna Herrera Guerrero, quien para ese entonces tenía 13 años, en vía pública del barrio La Campiña de Girón, abordó el vehículo taxi de placas XVY282 que era conducido por GUSTAVO RODRÍGUEZ NIÑO, con destino al barrio Palmeras del mismo municipio. Durante el recorrido, el señor Rodríguez Niño le cogió a la menor sus manos, piernas y cara, de igual manera, la instó a tener una relación sentimental y le propuso que se besaran, situación que finalizó cuando llegaron al lugar de destino.»*

¹ Folio 15 cuaderno digitalizado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de diciembre de 2017², ante el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, la fiscalía formuló imputación a **Gustavo Rodríguez Niño** por el delito de acto sexual con menor de catorce años (art. 209 CP), cargo que no aceptó.

Presentado el escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, ante quien se adelantó la respectiva audiencia el 12 de julio de 2018³.

La preparatoria tuvo lugar el 2 de marzo de 2020⁴, mientras el juicio oral se desarrolló en las sesiones del 15 de septiembre de 2020⁵, 3 de marzo⁶ y 27 de julio de 2021⁷, donde se presentaron los alegatos conclusivos, se dio el sentido del fallo condenatorio y el traslado del artículo 477 del CPP, la lectura de la providencia se realizó el 28 de septiembre siguiente⁸, contra la cual formuló recurso de apelación la defensa.

SENTENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de 28 de septiembre de 2021⁹, el Juzgado de Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga declaró penalmente responsable a **Gustavo Rodríguez Niño**, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, en consecuencia, le impuso la pena privativa de la libertad de 144 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

² Acta de audiencia, folio 85 cuaderno digitalizado.

³ Acta de audiencia, folio 67 cuaderno digitalizado.

⁴ Acta de audiencia, folio 46 cuaderno digitalizado.

⁵ Acta de audiencia, folio 41 cuaderno digitalizado.

⁶ Acta de audiencia, folio 35 cuaderno digitalizado.

⁷ Acta de audiencia, folio 31 cuaderno digitalizado.

⁸ Acta de audiencia, folio 25 cuaderno digitalizado.

⁹ Folios 15 a 24 cuaderno digitalizado.

por el mismo periodo, además le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como fundamento de su decisión indicó la instancia que las partes estipularon la plena identidad del acusado y la minoría de edad de la ofendida, dando cuenta que la conducta endilgada fue la tipificada en el artículo 209 del Código Penal, bajo la modalidad «inducir», que las pruebas practicadas evidencian el hecho lascivo del 2 de marzo de 2011 cuando el inculcado desplegó actos tendientes a incitar a prácticas sexuales a la menor AYHG, en el instante que se desplazaban en un taxi dirigido por aquel.

Adujo que el relato de la víctima es claro y detallado sobre la conducta asumida por el encartado, que si bien no precisó la identidad, si suministró las características para individualizarlo, obran pruebas de corroboración periférica como testimonios que dan cuenta del vehículo que abordó la ofendida, hora aproximada, así como placa del automotor e individualización del conductor; además que incorporarse la certificación del 18 de abril de la empresa de taxis, que corrobora que el piloto del rodante de placas XVY282 mencionado era el procesado para la época de los hechos.

Agregó que la propuesta del enjuiciado a la víctima de que fueran novios, estuvo acompañada de tocamientos en diferentes partes de su cuerpo con finalidad sexual, que por su estado de dominación momentánea por llevarla en su automotor, aprovechó para saciar su morbo e instarla a prácticas eróticas.

Sobre la duda alegada por la defensa, señaló que no esbozó una hipótesis que resulte plausible, que si bien el testigo Miguel Rogelio Domínguez trató de generar incertidumbre sobre quién conducía el taxi el día de los hechos, se valoraron las pruebas recaudadas para concluir que se trataba del procesado y no otra persona la que dirigía el automotor de placas

XVY282 el 2 de marzo de 2011, sin que allegara pruebas que evidenciaran otra alternativa.

Advirtió que la conducta del encartado afectó el bien jurídico de la indemnidad sexual de la ofendida AYHG, menor de edad para la fecha de los hechos, iterando que no solo le solicitó que se dieran besos y sostuvieran una relación sentimental, sino que le tocó las piernas y la cara a la prenombrada, buscando con ello satisfacer su libido, dando cuenta además de su imputabilidad.

En cuanto a la individualización de la pena, efectuó los razonamientos legales para concluir que se ubicaría en el primer cuarto, esto es, entre 108 y 120, para determinarla en 114 meses de prisión, ello considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometió el delito; por último, le negó los mecanismos de suspensión y sustitutivos de la pena, por expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por tratarse la víctima de una menor de edad.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, la defensa de Gustavo Rodríguez Niño apeló¹⁰ con el propósito que se revoque la condena y en su lugar se le absuelva de los cargos formulados.

Luego de narrar los hechos alegó que al momento de abordar el taxi la menor no identificó al conductor, que solo cuando observó un señor de bigote llama a su padre, quien habiendo sido el que pagó la carrera nunca pudo individualizarlo, que la hermana de la ofendida dijo posteriormente que se sabía las placas de automotor; cuestionando el entendimiento de la

¹⁰ Folios 4 a 11 cuaderno digitalizado

fiscalía, la procuraduría y el juez acerca de que la petición de un beso constituya una conducta de tipo sexual.

Relievó que su defendido nunca paró ni soltó el volante, que la pasajera iba en la parte de atrás del taxi, que se supone que estiró la mano derecha y alcanzó a tocar las rodillas de la víctima, pero no sus genitales, que por su apariencia la ofendida ya era una señorita desarrollada pese a que le faltaban 4 meses para cumplir 14 años, que la conducta del acusado no encuadra en ninguna aberración sexual, que no se puede juzgar por los malos pensamientos o intenciones ocultas, sino por lo desplegado, acotando que la anterior fiscal pidió la preclusión por atipicidad, pero al ser negada por el juez imputó y acusó para evitarse problemas.

Discutió que se concluyera a partir de la certificación que el 2 de marzo el procesado conducía el taxi donde se ejecutó la conducta punible, pues su contenido evidencia solamente quien lo piloteaba 46 días después, que el gerente de la empresa de vehículos de servicio público no conocía al procesado.

Censuró el testimonio de la hermana de la víctima, respecto que conociera las placa del rodante donde se trasportó su colateral el día de los hechos, sobre el testimonio de AYHG dijo que ella no conocía ni identificó al presunto agresor, además aquel solo le pidió un beso y le dijo que fueran novios, que solo le tocó las piernas, que no le ofreció nada ni la amenazó y que la madre de la menor no presencié los hechos.

Solicitó la revocatoria de la condena y la consecuente absolución, en aplicación de los numerales 10 y 12 del artículo 32 del CP (error de tipo), artículo 412 atipicidad de la conducta, canon 7 del CP, duda conforme el precepto 29 y principios de congruencia artículos 29 y 31 Superiores, 8.2 de

la convención americana de los derechos humanos y 14 del PIDHC, acotando que el procesado estuvo atento a los requerimientos de la judicatura.

Hizo referencia al error de tipo y que este puede ser vencible o invencible, también al error de prohibición en las modalidades aquí indicadas, reiterando que los tocamientos en la cara, las piernas y pedir un beso no encaja en la conducta de actos sexuales, anotando que a lo sumo podría tratarse de una injuria por vías de hecho, máxime cuando por cultura santandereana se utilizan las manos al hablar, que no se logró demostrar la existencia del hecho relacionado con la inducción a conductas sexuales, ni la participación del procesado, como tampoco la culpabilidad ni tipicidad de la conducta.

En cuanto a la pena criticó que la fiscalía pidiera no partir del extremo mínimo que prevé el ordenamiento para el delito enrostrado, basado en que se trataba de un taxista y que el reato se cometió en la jornada nocturna, entre tanto el Ministerio Público lo deprecó con fundamento en la minoría de edad de la víctima y su condición de mujer.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. - Conforme al numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación invocado por la defensa de **Gustavo Rodríguez Niño**, contra la sentencia condenatoria proferida el 28 de septiembre 2021, mediante la cual el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, lo declaró responsable del delito acto sexual con menor de catorce años.

La censura está dirigida a refutar la valoración probatoria efectuada por el juez de instancia y, las conclusiones que a partir de ésta derivaron en

la declaratoria de responsabilidad penal del acusado en el comportamiento enrostrado, aduciendo que se presenta duda y que ello se debe resolver en favor del procesado.

Previo al estudio concreto del caso, la Sala abordará los siguientes temas: i) la prueba en el sistema penal con tendencia acusatoria, ii) el delito de acto sexual con menor de catorce años - elementos estructurales, iii) el testimonio de la víctima en delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, y iv) el caso en concreto.

2. Desarrollo de la decisión.

2.1. La prueba en el sistema penal con tendencia acusatoria.

De acuerdo al artículo 374 del CPP *toda prueba debe ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.*

En ese orden de ideas, el único espacio procesal para aportar elementos materiales probatorios y evidencia física es el juicio oral, público, concentrado y con inmediación, por supuesto, previa solicitud y decreto de ellas en la fase preparatoria.

Tal postulado deriva de lo normado en el artículo 16 procesal penal, que dispone que en «*en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción*», así como de los artículos 379 y 402 *ibídem*, al referir que «*El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional*» y que el testigo «*únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.*»

Ahora, en el ámbito de la valoración probatoria y de cara al aparte final del artículo 381 del CPP, esta Corporación quiere resaltar que conforme lo estimó la Corte Suprema de Justicia en providencia SP3274 de 2020, respecto a delitos contra la integridad, libertad y formación sexual:

«La clandestinidad que suele rodear esa clase de conductas, que generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas «directas», lo cual no significa la imposibilidad práctica de realizar actos de investigación que permitan obtener prueba de hechos o circunstancias de donde objetivamente pueda inferirse que los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron tal y como los relata la víctima, resultando de especial importancia, para lograr la corroboración de la versión rendida fuera del juicio, el acopio medios de conocimiento que en el derecho español se ha acuñado con el término «corroboración periférica», para referirse a «cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros».

Obviamente, aquellos medios complementarios, directos, indirectos o periféricos, tienen que tener la entidad suficiente, tras hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba, para apuntalar la demostración del aspecto que se pretende probar relacionado con la conducta penal y/o la responsabilidad del acusado, pues tal exigencia no se satisface con la simple sumatoria de elementos de conocimiento sin trascendencia o inconexos frente al tema de prueba que se debe acreditar conforme a la acusación.»

2.2. Del delito de actos sexuales con menor de catorce años - Elementos estructurales.

Según la descripción típica contenida en el artículo 209 del CP, incurre en ese delito quien: *realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales.*

Luego son tres los escenarios que describe el legislador como supuestos de la comisión del ilícito en cuestión, esto es: a) *realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años*, b) *realizar actos de connotación sexual en su presencia* y, c) *inducir a la realización de prácticas sexuales.*

Según lo determinó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SP1867 de 2021, radicado 56950: *«La primera forma exige que el menor sea coprotagonista de los actos sexuales, esto es, que entre en contacto físico con el sujeto activo del delito, la segunda modalidad implica que sea únicamente espectador de los actos eróticos que frente a él se realizan y la última hipótesis requiere que se le instigue o persuada para que realice cualquier tipo de actividad de connotación sexual, así no se consiga el resultado querido.»* (negrillas del despacho)

Adicionalmente, se trata de una conducta punible de peligro, pues para su configuración basta con acometer cualquiera de los verbos rectores en comento, sin necesidad de la consumación de diversos comportamientos descritos como constitutivos de otros delitos.

En otras palabras, *«respecto del hecho punible tipificado en el artículo 209 del Código Penal, el legislador estableció que lo comete quien realice actos sexuales diferentes al acceso carnal con persona menor de catorce años, o en su presencia, o la induzca a ese tipo de prácticas, actividades que normalmente preceden a la*

cópula sexual violenta o abusiva, entre otros delitos, sancionados en otros tipos penales.» (CJS SP SP1867 de 2021, radicado 56950)

2.3. Valoración del testimonio de la víctima de delito sexual.

En la sentencia SP20824 de 2017, la H. Corte Suprema de Justicia aclaró que *«Si bien se ha admitido que una víctima de abuso sexual tiende a referir la realidad de lo acontecido, no por el ello el juzgador está relevado del deber de confrontar su relato con el restante caudal probatorio».*

Así, reiterando lo dicho en la sentencia SP de diciembre 7 de 2011, radicado 46254, señaló: *«aunque el testimonio del niño víctima de abuso ostenta alta confiabilidad y tiene la capacidad de otorgar importantes elementos de juicio sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del procesado, como cualquier otro medio de convicción debe ser ponderado bajo los parámetros de la sana crítica. En tal contexto, las circunstancias que rodean la declaración, así como el cotejo con los otros medios de convicción recaudados, adquieren especial relevancia.»*

De esta manera, *«el nivel de confianza que adquiere el testimonio de una víctima de abuso sexual no se opone a la obligación de sopesar el contenido de los demás elementos de prueba, tal como lo impone la sana crítica, en especial, el principio lógico de razón suficiente, para establecer si ellos reafirman o desvirtúan los señalamientos incriminatorios¹¹».*

2.4. Caso concreto. -

2.4.1. Hechos jurídicamente relevantes.

¹¹ CSJ SP20824 de 2017, Rad. 46254.

En primer lugar, destacamos que en la audiencia de acusación ante requerimiento del juez de conocimiento, la delegada de la fiscalía aclaró los hechos jurídicamente relevantes en los siguientes términos¹²:

«...el día 3 de marzo de 2011 instaura denuncia penal la señora Yorian Guerrero Blanco, con el propósito de interponer denuncia penal en contra de desconocidos por el delito de acto sexual contra menor de 14 años, siendo víctima la niña AJHG de 13 años para la época de los hechos, hoy mayor de edad, estableciéndose que, el día 2 de marzo (espacio inaudible) en el barrio la Campiña de Girón, la menor AJHG ingresó a un taxi de placas XVY282 a donde subió junto a la menor IV de 2 años de edad y en ese trayecto el taxista, quien se identificó como Gustavo Rodríguez Niño le cogió a la menor AJHG las manos, las piernas y la cara, en tanto que la instaba a que tuvieran una relación sentimental a cambio de dinero y dádivas como un celular, igualmente la instaba a besarla, situación que se presentó hasta que la menor llegara a la residencia ubicada en el trayecto de Palmeras del municipio de girón, es decir se presenta durante todo el trayecto desde que la niña abordó este vehículo hasta llegar a su casa.

Gustavo Rodríguez Niño sabía que inducía a prácticas sexuales a la menor víctima AJHG de 13 años de edad para el época de los hechos, lesionando el bien jurídico de la integridad y formación sexual de estas menores sin justa causa, Gustavo Rodríguez Niño tenía la capacidad de comprender que inducía a prácticas sexuales a la menor víctima AJHG y tenía la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, igualmente era consciente que el comportamiento le era prohibido y que le era exigible no realizarlo ... que la imputación se realizó conforme al artículo 209 del CP, igualmente la calificación jurídica se realizó acorde con el artículo 209 del CP. ...»

¹² Audiencia juicio oral 12 de julio 2018, récord 4:10 y ss.

2.4.2. Relación de testimonios recibidos en el juicio oral.

La fiscalía presentó como pruebas de cargo en primer lugar el testimonio de AJHG¹³, víctima en el presente proceso, quien para la fecha de los hechos era aún menor de 14 años de edad, narró que su hermana le ayudó a tomar un taxi con su sobrina de 2 años de edad, desde la ubicación de su colegio hasta la vivienda de sus padres, que en ese trayecto el taxista le preguntó si tenía novio, le tocó las piernas, la cara y la mano, que le dijo que «*se cuadrara*» con él, que iba a tener de todo, contestándole que ella no quería eso, que ya llegando a la casa le dijo que se dieran un beso bien rico, que él besaba rico, a lo cual se negó pidiéndole que la llevara rápido a su residencia, indicando que estaba asustada, que llegó a su vivienda y se bajó corriendo para su habitación, que su padre pagó el taxi y luego le preguntó porque lloraba y le contó lo sucedido.

Sobre el procesado dijo que no lo conocía y no sabe el nombre de él, lo describe como un abuelo, flaquito, con bigote y de unos 55 años de edad, acotando que su consanguínea tomó nota de las placas de taxi en el que se transportó con su sobrina el día de los hechos, así como que después el mismo conductor llevó una carrera al frente de su casa y allí lo reconoció.

Jhorian Guerrero Blanco¹⁴, madre de la víctima, si bien no presencié los hechos investigados, si brindó detalles de por qué, hora aproximada y donde tomó el transporte en taxi la menor AJHG.

Adriana Herrera Guerrero¹⁵, hermana de la ofendida, ofreció información de dónde, con quién y por qué abordó un vehículo de servicio público la ofendida en compañía de su hija de 3 años de edad, que ella misma le ayudó a ubicar el transporte en el que se dirigió de su casa a la de su

¹³ Audiencia juicio oral 15 de septiembre/2020, récord 10:40 a 24:58. Víctima a la fecha ya mayor de edad.

¹⁴ Audiencia juicio oral septiembre 15/2020 récord 27:01 a 31:01.

¹⁵ Audiencia juicio oral marzo 3/2021 récord 34:06 a 41:00.

padre, en tanto que anotó las placas de automotor indicando que correspondía a XUY282, describiendo al conductor como un señor de bigote, bajito y trigueño, sin recordar más características, enterándose posteriormente que el motorista se había propasado con la niña.

Con el testigo Miguel Rogelio Domínguez Serrano¹⁶, se introdujo como prueba documental el certificado de fecha 18 de abril de 2011 de la empresa Transportes Domínguez LTDA, haciendo constar que el procesado Gustavo Rodríguez Niño era el conductor del vehículo en el que se mencionó, fue transportada la menor ofendida cuando se presentaron los hechos investigados, destacando que el certificado hace referencia al 18 de abril en cita sin indicar desde cuando lo conducía el procesado.

A instancia de la defensa no se practicaron pruebas, en tanto que se renunció al interrogatorio cruzado del procesado.

2.4.3. Análisis probatorio de cara a los cargos formulados.

Las partes únicamente estipularon como hechos probados la plena identidad del procesado, conforme el cupo numérico asignado por la Registraduría del Estado Civil, así como que la víctima era menor de 14 años para la fecha de los hechos, nacida el 13 de agosto de 1997.

De otro lado, conforme a las pruebas practicadas en el juicio oral, se tiene que el 2 de marzo de 2011 mientras AJHG se transportaba en el taxi de placas XUY282, fue objeto de comportamientos tendientes a inducirla a actividades sexuales impropias para su corta edad, atribuyéndole dicha conducta penal al procesado Gustavo Rodríguez Niño.

¹⁶Audiencia juicio oral marzo 3/2021 récord 7:24 a 18:40.

Nótese como la ofendida describió que el conductor del vehículo aludido empezó por preguntarle sobre cuestiones personales, concretamente junto a quiénes residía y si tenía novio, seguidamente le tocó las piernas, las manos y la cara, además le facilitó momentáneamente su número de teléfono, le propuso que fueran novios y que detuvieran la marcha del taxi para besarse -porque él lo hacía muy rico-.

Así, no se trató de tocamientos aislados en partes distintas a la zona genital de la menor como lo sugirió el opugnador, sino de una serie de actos orientados a inducir a la víctima a la realización de prácticas sexuales, inicialmente al parecer cobijadas por una relación afectiva que le aseguraba bienes materiales, y ante su negativa directamente le pidió que se besaran para lo cual enalteció sus supuestas cualidades, inclusive sugirió detener el automotor para ejecutar su actividad y, solo ante la negativa de AJHG fue que avanzó hacia el destino para el cual se había contratado el servicio.

Por ende, refulge para la Sala que la acción desplegada, en el contexto en que se realizaron las manifestaciones por parte del encartado, los comportamientos desplegados por aquel estuvieron orientados a provocar que AJHG realizara actividades de connotación erótica, pues recuérdese que la menor se encontraba al interior del carro de servicio público que el conducía, llevaba consigo su sobrina de dos (2) años de edad, fue objeto de interrogantes sobre su vida afectiva y familiar, además que fue invadida en su esfera corporal (piernas, rostro y manos).

Es decir, que el procesado ejecutó la actividad ilícita aprovechando que tenía el dominio de la situación por el hecho de trasportar dentro del taxi a la ofendida, lo que de alguna forma le permitía el control y así lograr su propósito, al cual no accedió su víctima pese a la desprotección que registraba en ese instante, recuérdese que únicamente estaba acompañada por su sobrina de 2 años de edad.

Razones por las que debe concluirse que se trató de actos idóneos de inducción a la realización de prácticas sexuales, las que si bien rechazó de manera fehaciente el sujeto pasivo del delito, significaron la vulneración de su libertad, formación e integridad sexual de AJHG, puesto que su comportamiento estuvo dirigido a satisfacer su libido, dado que no solo se trató de manifestaciones verbales, sino que desde su posición de motorista, llegó a tocar las piernas y la cara de la ofendida, precisamente aprovechándose de esa condición de ser quien conducía el vehículo, fue que ejecutó el comportamiento de connotación penal sobre una menor de 14 años de edad.

De manera que se vio aproximada a conversaciones impropias, tocamientos indebidos y proposiciones para las que no estaba preparada, lo cual le generó temor pues el encartado podía detener el rodante y/o realizar otros actos invasivos, por lo que al arribar a su destino se introdujo rápidamente en el inmueble, acotando la progenitora de la menor que su descendiente a causa de lo ocurrido, perdió el año escolar y le daba miedo encontrarse con el taxista a raíz de lo padecido.

Si bien ello descartaría la posibilidad de adecuar el comportamiento de Gustavo Rodríguez Niño al delito previsto en el artículo 226 del CP, se insiste, por la suficiencia de los actos desplegados para lograr la inducción reprimida por el canon 209 ibídem, debe atenderse a la jurisprudencia del órgano de cierre de la justicia penal, conforme la cual *«cuando un menor de edad es víctima de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese comportamiento no configura el delito de injuria por vías de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual de la víctima, quien, por sus condiciones de inmadurez, dada la edad, no está en posibilidad de comprender su naturaleza y trascendencia (CSJ SP 16/05/2012, rad. 34661, SP15269-2016, rad. 47640).»*¹⁷

¹⁷ CSJ SCP, SP068-2023, RAD. 61313.

Censura también la defensa que la víctima no identificara a su agresor por el nombre, desconociendo que sí relacionó las características físicas de aquel (flaquito, de bigote y de 55 años de edad aproximadamente), las cuales fueron también descritas por Adriana Herrera Guerrero (bajo, de bigote y piel trigueña), aunado a que se anotaron las placas del vehículo de servicio público que abordó la menor y se indagó por parte de la fiscalía, quién era el conductor registrado en Transportes Domínguez LTDA.

Escenario en el que si bien como lo sugiere el defensor hubiere sido útil acudir a mecanismos de identificación, tales como el reconocimiento fotográfico, máxime cuando la menor tenía presente la fisonomía de su agresor, dado que logró señalarlo cuando nuevamente lo observó en el sector de su residencia, no puede afirmarse que únicamente a través de dicho medio podía accederse al conocimiento más allá de toda duda sobre el particular, en tanto, *«en el actual sistema de procesamiento criminal no existen tarifas probatorias – salvo la negativa que prohíbe sustentar la condena exclusivamente en pruebas referenciales – que impongan la demostración de los hechos a través de uno u otro medio suasorio determinado»* (CSJ SCP, AP293-2020, RAD. 56402)

Especialmente, si aunque no obran otras pruebas directas de la actividad ilícita ejecutada contra AJHG el 2 de marzo de 2011, existe corroboración periférica que da cuenta que efectivamente la ofendida aquel día abordó un taxi, el trayecto en el que se desplazó en compañía de su sobrina de 2 años de edad, la hora aproximada de salida y llegada, conforme a lo declarado por su progenitora Jhorian Guerrero Blanco y en especial su hermana Adriana Herrera Guerrero, quien la acompañó a tomar el vehículo de servicio público y además anotó la placa del mismo.

Dato que permitió posteriormente establecer, de acuerdo a la certificación de la empresa a la cual estaba afiliado el rodante, que el conductor era Gustavo Rodríguez Niño, aunado a que la prenombrada

deponente cuando describe al conductor, se itera, coincide con las características que aludió la víctima, lo cual conduce a concluir que en realidad si se trata del aquí procesado, contrario a lo argumentado por la defensa.

Observa la Sala que el citado documento no indica que aquel 2 de marzo de 2011 el conductor haya sido el encartado, sin embargo, ello no desdibuja que él era quien normalmente piloteaba el automotor de placas XVY282, pues si bien no se especificó desde cuándo era el motorista de aquel rodante, Miguel Rogelio Domínguez Serrano señaló que el procesado conducía el carro hacia aproximadamente un (1) año, además de indicar que era el único reportado en la empresa para tal labor.

Malinterpretándose lo referido a instancias del contrainterrogatorio acerca de la no consignación de la fecha de ingreso, en tanto, la pregunta concernía específicamente al contenido de la certificación¹⁸, no al conocimiento directo que poseía el testigo, quien adujo que *«precisamente el tiempo de su actividad con el vehículo no, no recuerdo, pero creo que posiblemente por ahí un año, año, qué decir, no preciso porque siempre son varios los conductores»*¹⁹.

Empero, la Sala disiente del fallo condenatorio emitido por la instancia contra **Gustavo Rodríguez Niño**, pues si bien concurren los elementos constitutivos del tipo penal objetivo de acto sexual abusivo con menor de catorce años en la modalidad de inducir, se presenta una atipicidad subjetiva por la omisión en que incurrió la fiscalía de acreditar que el acusado tenía conciencia de la edad de la víctima, esto es, que como se estipuló probatoriamente AJHG era menor de 14 años para el momento de ocurrencia de los hechos.

¹⁸ Folio 36 cuaderno digitalizado.

¹⁹ Récord: 14:31 a 14:56.

Nótese que la defensa alega que la ofendida tenía la apariencia de señorita, invocando el error de tipo que se prevé en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, el cual establece que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando *«se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la haya previsto como culposa»*.

Sobre el tema, la Sala Penal de la H. CSJ ha precisado que el error de tipo *«se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa²⁰»*.

En consecuencia, se configura cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad.

Del análisis del asunto sometido a decisión, podemos afirmar que si bien era posible que el procesado se percatara que AJHG era menor de edad, toda vez que portaba el uniforme del colegio donde estudiaba, además para abordar el taxi lo hizo acompañada de una persona adulta que le colaboró para tomar el transporte que la conduciría a la casa de sus padres junto a su sobrina, desconocía que no alcanzaba todavía los 14 años que contempla la norma como presunción de inmadurez sexual.

Entendió la instancia que el elemento normativo se desprendía de la estipulación probatoria que presentaron los sujetos procesales, sin verificar

²⁰ CSJ SP23/05/07, Rad. 25405

la concurrencia del dolo en la comisión de la conducta ilícita enrostrada, máxime cuando se trataba de una menor próxima a superar la edad límite que contempla la norma penal, se encontraba acompañada de una niña de escasos dos años y, el encartado no la conocía anteriormente como para suponer que no superaba el rango etario dentro del cual se sanciona la inducción a prácticas sexuales.

Lo propio habría asumido la delegada del órgano de persecución penal quien omitió indagar sobre tal aspecto, limitándose a ratificar a través de la prueba testimonial que la víctima para la fecha de ocurrencia de los hechos todavía tenía 13 años de edad, sin realizar preguntas encaminadas a demostrar que **Gustavo Rodríguez Niño** tenía conciencia de la concurrencia de esta circunstancia constitutiva del delito, lo que impide concluir que cometió con dolo la conducta típica de actos sexuales con menor de 14 años.

Proceder que la Corte Suprema de Justicia calificó como erróneo, el de entender que la culpabilidad deviene solamente de haber realizado propuesta libidinosa a AJHG, conforme lo decantado en providencia SP2920-2021, radicado 49686, máxime cuando restaban menos de 3 meses para que el menor cumpliera 14 años, aunado a la ausencia de conocimiento previo entre la víctima y el agresor, que le permitieran al último disponer de información o referencias respecto del allí ofendido.

Supuestos que refulgen en el caso de marras, dado que para el 2 de marzo de 2011 la menor AJHG tenía 13 años, 6 meses y 19 días, es decir, la separaban aproximadamente 5 meses del límite etario establecido en el artículo 209 del CP, a lo cual se suma que el enjuiciado tampoco la conocía previamente, pues se trató de una usuaria del servicio de transporte público que no había sido transportada con anterioridad por él, ni tampoco habían tenido algún tipo de contacto que le permitiera deducir su escasa edad.

En la citada providencia señaló el órgano de cierre de la justicia penal que, *«pretender obviar la verificación de la conciencia del sujeto agente de la conducta acerca de un ingrediente normativo del tipo, como lo es la edad del sujeto pasivo de la misma, tal como lo postula la representante del Ministerio Público, constituiría una vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, este último, en su función fundamentadora, pues sólo la conducta humana típica (que reúna la totalidad de los elementos constitutivos del tipo penal), antijurídica y culpable, en los términos del artículo 9 del Código Penal, puede ser considerada como punible.»*

Por manera que no puede desatender la Sala la omisión en que incurrió el ente acusador, quien no logró demostrar, más allá de toda duda, que el acusado conocía que la menor víctima tenía menos de 14 años, pues ninguno de los testigos apuntó que la menor le haya indicado al acusado la edad que tenía, se itera, máxime que era la primera y única vez que tuvo contacto con éste, lo que impide concluir que el sujeto activo actuó con pleno conocimiento de tal situación y a pesar de ello optó por obrar contrario a derecho, en perjuicio del bien jurídico tutelado de la libertad, formación e integridad sexual de AJHG.

Por lo anterior, es evidente que la fiscalía no cumplió a cabalidad con su tarea como persecutora penal, tal como lo anunció al inicio del juicio oral a través de su teoría del caso, pues aun cuando cuenta con amplísimos medios de investigación para el desarrollo su programa metodológico y acreditar la hipótesis planteada, no incluyó dentro del mismo la verificación del conocimiento de la edad de la víctima por parte del encartado.

Contexto que, en oposición a la deducción del juez de instancia, impide a la Sala alcanzar el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la configuración del delito y la responsabilidad penal del procesado, lo cual deriva en que la sentencia de instancia se haya emitido con desconocimiento del artículo 381 del CPP.

De otro lado, es importante destacar que quien tiene la carga de probar la conducta típica, antijurídica, culpable y la responsabilidad del inculcado, derrumbando más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia, es el Estado, en cabeza de la fiscalía. En el caso de decisión, el ente investigador no cumplió con dicha carga procesal, conforme a lo anotado en precedencia, contrariando los resultados de la práctica probatoria sus alegatos conclusivos, y la petición de condena reclamada en dicha oportunidad.

En consecuencia, esta Colegiatura revocará la sentencia objeto de recurso de apelación y en su lugar, dispondrá absolver a **Gustavo Rodríguez Niño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.848.330 de Bucaramanga, del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. - **Revocar** la sentencia objeto de recurso de apelación y en su lugar, absolver a **Gustavo Rodríguez Niño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.848.330 de Bucaramanga, del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Segundo. - Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de Casación, que deberá interponerse y sustentarse en el término de Ley.

Tercero. - Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

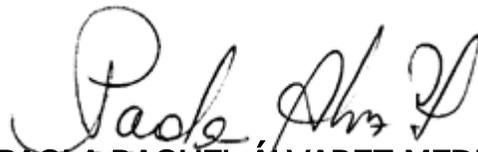
Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto el 6 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 680016000000-2017-00195 (21-488A)
Procedencia: Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de
Conocimiento de Bucaramanga
Procesado: Blanca Gómez y Lobsan Moreno Rico
Delito: Estafa agravada
Apelación: Sentencia absolutoria
Decisión: Confirma
Aprobado: Acta No. 468
Fecha: 15 de mayo de 2023

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la víctima contra la sentencia del 22 de junio de 2021 mediante la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga absolvió a Blanca Gómez y Lobsan Moreno Rico por el delito de estafa agravada, previsto en los artículos 246 y 247 numeral 1 del C.P.

II. HECHOS

En la sentencia de primera instancia¹se registraron los siguientes hechos:

“El día 11 de noviembre del año 2008 la señora BLANCA GOMEZ en calidad de vendedora y la señora Zoraida Báez Jaimes en calidad de compradora, celebraron

¹ Folio 21-45 Sentencia de primera instancia

contrato de promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 9B No 31N -17 casa 2 manzana E del barrio Villas de San Ignacio de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 300-309431, inmueble que ostenta la calidad de interés social y para el año 2011 no podía ser negociado, tal y como estaba indicado en la Resolución No 578 del 13 de diciembre del año 2006. No obstante, a la prohibición, se realizó la promesa de compraventa en la cual se pactó la venta por un valor de doce millones de pesos (\$12'000.000), de igual manera la forma de pago y la entrega del inmueble y la fecha, hora y lugar de la celebración de la promesa de compraventa. Sin embargo, la señora Blanca Gómez continuó con la titularidad del bien hasta el 24 de febrero del año 2012, fecha en la cual se levanta el patrimonio de familia y transfiere a título de venta el dominio y posesión del inmueble a través de la escritura pública No 328 de la Notaría Única de Girón, Sder., indicándose en dicho documento que el precio de la venta era por cinco millones quinientos diez mil pesos (\$5.510.000) y que se encontraba libre de enajenación y libre de hipoteca.

A pesar de que la señora Zoraida Báez Jaimes cumplió con los acuerdos de la promesa de compraventa, la señora Blanca Gómez, valiéndose de que continuaba con el título de propietaria del bien, el 20 de febrero del año 2012, suscribió hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía y el pagare 001 en favor del señor LOBSAN MORENO RICO a través de la escritura pública No 95 de la Notaría once del círculo de Bucaramanga. Como consecuencia de lo anterior, el señor Moreno Rico el 21 de junio del año 2013 impetró demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía con el fin de obtener el pago del crédito objeto del préstamo realizado a la señora Blanca Gómez y respaldado con el inmueble.” (sic)

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1 El 15 de mayo de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantía de Bucaramanga, la fiscalía formuló imputación en contra de Blanca Gómez y Lobsan Moreno Rico como coautores del delito de estafa agravada -artículos 246 y 247 numeral 1 C.P.-.

3.2. Radicado el escrito de acusación, las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. Luego, el 2 de octubre de 2018, estando convocados lo sujetos procesales para la celebración de la audiencia de formulación de acusación, el ente

acusador solicitó la preclusión de la investigación adelantada en contra de los procesados, solicitud que fue despachada negativamente el 7 de diciembre de 2018.

3.3 Posteriormente, la formulación de acusación se adelantó el 25 de enero de 2019.

3.4 A su vez, la audiencia preparatoria se desarrolló en sesiones del 9 de septiembre de 2019 y 15 de octubre de 2019, oportunidad en la que se resolvió respecto del decreto probatorio, contra el cual el apoderado de la víctima interpuso recurso de apelación.

3.5. En ese sentido, el 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga confirmó la decisión que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en lo que atañe al decreto probatorio.

3.6. Seguidamente, el 26 de agosto de 2020 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga resolvió negativamente la solicitud de nulidad elevada por la víctima, decisión que fue recurrida por Zoraida Báez Jaimes y la defensa de Blanca Gómez.

3.7. Así, el 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga resolvió confirmar dicha decisión.

3.8. Seguidamente, el juicio oral se surtió en sesiones del 29 de enero de 2021, 23 de abril de 2021 y 28 de mayo de 2021, oportunidad en la que se dictó sentido del fallo de carácter absolutorio.

3.5 Finalmente, el 22 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, profirió sentencia absolutoria en favor de los procesados por el ilícito de estafa agravada previsto en los artículos 246 y 247 numeral 1 del C.P, la cual fue recurrida por la fiscalía y el apoderado de la víctima.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Tras realizar un breve recuento de la practica probatoria adelantada en el devenir del juicio oral, el A quo señaló que, para impartir condena, el ordenamiento jurídico exige que el juez tenga el conocimiento más allá de toda duda acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Acto seguido, se refirió al tipo penal endilgado a los procesados y a las precisiones que sobre este ha realizado la Corte Suprema de Justicia, destacando que, si bien a partir del hecho de no haber informado a la compradora de la hipoteca suscrita se podría afirmar que la procesada incurrió en actos de engaño que configurarían el delito de estafa, lo cierto es que, atendiendo a los criterios establecidos por la jurisprudencia. la señora Zoraida no actuó bajo el principio de la buena fe, sino que, por el contrario, actuó de manera negligente, pues sin conocer a Blanca Gómez, celebró un contrato sobre “objeto ilícito por contrato prohibido”, en el entendido que sobre el inmueble recaía una prohibición de enajenación, que era conocida por todas las personas.

Sobre el particular, afirmó que dicha prohibición era sobre todo conocida por la víctima, debido a que, por su entorno social, es común la adquisición de viviendas de interés social o subsidiadas, que al ser inmuebles otorgados con connotación de VIS -vivienda de interés social- cuentan con dicha prohibición. Además, destacó que el contrato se pactó a un plazo relativamente extenso, en el que se hicieron pagos sin firmar recibos, refiriendo que la señora Zoraida no actuó bajo los parámetros de la lógica y la racionalidad del hombre medio.

Continuó su argumentación, reseñando que se tuvo como cierto y probado que la señora Blanca Gómez, fue beneficiaria de un subsidio del Estado generado por la ola invernal del mes de febrero del año 2005, materializado a través del INVISBU mediante Resolución No. 578 del 13 de diciembre de 2006, que consistía en la asignación de una vivienda de interés social por valor de \$ 17.587.952 en la urbanización Villas de San Ignacio del barrio Café Madrid de Bucaramanga con

matrícula inmobiliaria 300-309431, resolución que contemplaba la prohibición de enajenación, la condición resolutoria, las sanciones, la cláusula especial, el patrimonio de familia y el registro, formalizada mediante escritura pública No. 1186.

Además, refirió que se tiene como probado que, conociendo lo anterior, Zoraida Báez en calidad de promitente compradora y Blanca Gómez y Erwin Peña Gómez, como promitentes vendedores del referido inmueble, el 11 de noviembre de 2008 celebraron promesa de compraventa en la cual se pactó la transferencia del derecho real de dominio y posesión del bien con matrícula inmobiliaria No. 300-309431 por un valor de \$12.000.000 que se cancelaría en plazos.

Del mismo modo, que las partes se convocaron para la formalización de la escritura de venta el 15 de diciembre del 2011 a las 3:00 pm en la Notaria 3 del círculo de Bucaramanga, oportunidad en la que los vendedores declararon que el inmueble se encuentra libre de demandas civiles, embargos judiciales, pleitos pendientes, hipotecas, entre otros.

Así como, el hecho de que el 6 de enero de 2012, Blanca Gómez solicitó al INVISBU el levantamiento de la condición resolutoria que recaía sobre la vivienda, motivo por el cual la directora del INVISBU mediante acto del 2 de febrero de 2012, comunicó al registrador de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, la cancelación de la prohibición de enajenación y la condición resolutoria del inmueble.

Por otra parte, reseñó que también se tiene como probado que el 20 de febrero de 2012, Blanca Gómez le solicitó un préstamo dinerario a Lobsan Moreno Rico, atendiendo su calidad de comerciante y prestamista, préstamo por el cual suscribió pagaré y protocolizó escritura pública de hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 300-309431 y cédula catastral 010903110013000 ubicado en la carrera 9B No. 31N-17; asimismo que debido al incumplimiento de dicha obligación, Moreno Rico inicio proceso ejecutivo.

Finalmente, destacó que se probó que el 24 de febrero de 2012 ante la Notaria Única de Girón, la señora Blanca Gómez y Zoraida Báez Jaimes formalizaron la compraventa reseñada a través de la escritura No. 328, acto en el que se realizó el levantamiento del patrimonio de familia y se reiteró que el inmueble estaba libre de hipotecas.

En ese sentido, señaló que la controversia se suscita en el hecho de establecer si la señora Zoraida Báez Jaimes fue objeto de engaño por parte de los aquí procesados, aspecto respecto del cual anticipó que, en lo que atañe a Lobsan Moreno Rico, no obra prueba alguna que lo vincule como coautor o participe del injusto, dado que su participación en la ilícito versa únicamente en las conclusiones que la víctima y sus allegados han hecho de lo sucedido, que nacen de suposiciones sin ningún sustento probatorio, por lo cual afirmó que se absolvería a este sujeto por la inexistencia de pruebas en su contra.

Ahora, en lo que atañe a Blanca Gómez, reseñó que no existe duda alguna en que esta actuó de mala fe al aprovecharse de las condiciones en las que se celebró la promesa de compraventa, no obstante, en cuanto al presunto desconocimiento de Zoraida Báez respecto de la prohibición de enajenar el inmueble, afirmó que dicha hipótesis se cae por su propio peso, en el entendido que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, por lo que es deber de cada persona, sobre todo cuando ejecuta actos con consecuencias jurídicas, abastecerse de los conocimientos propios del bien actuar y velar por su propio beneficio.

Además, hizo alusión al principio “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, señalando que en todos recae la responsabilidad de actuar de manera diligente e inteligentes.

Igualmente, refirió que de los testimonios de Zoraida Báez Jaimes y Carlos Alberto Carillo Pérez se advierte la falta a la verdad, ya que quisieron hacer ver que, a pesar de que habían sido beneficiados con la adjudicación de un inmueble de las

mismas características, desconocía la prohibición de enajenación que los cobija, justificándose en que nunca vieron las escrituras de la casa.

Tras hacer alusión a otros aspectos de estos dos testimonios respecto de los cuales consideró que se dejaba en evidencia que faltaron a la verdad, señaló que existe consonancia entre la fecha en la que se cumpliría el plazo de durabilidad de la prohibición de enajenación y la celebración de la escritura, pues la firma de esta se acordó para el 15 de diciembre de 2011, es decir 2 días después de que se cumplieran los cinco años.

Seguidamente, estableció que la denunciante continuo con el engaño insuperable con su actuar negligente, ya que a pesar de que está indicó que el 22 de febrero de 2012 verificó el certificado de libertad y tradición del inmueble y que en el mismo no había anotación alguna de la hipoteca en favor de Lobsan Moreno Rico, de su dicho se advierten contradicciones en este aspecto, pues por una parte se dice que el certificado se obtuvo un día antes, y posteriormente señala que fue a los dos o tres días, afirmando incluso que se obtuvo el 22 de febrero de 2012 en horas de la mañana, elemento que no fue aportado al acervo probatorio.

Finalmente, señaló que las acciones negligentes no son propias de la naturaleza descriptiva del delito que prevé que ese acto legal sucede como consecuencia de la inducción en error de que es objeto la víctima por virtud de las maniobras engañosas del agente, destacando que en el caso examinado medió un negocio civil entre las partes, el cual fue ilícito, pero que fue cumplido por cada una de ellas.

Así las cosas, afirmó que de los elementos materiales probatorios no es posible establecer el elemento engañoso insuperable y en ese sentido, dispuso la absolución de Blanca Gómez y Lobsan Moreno Rico por el delito de estafa agravada.

V. DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 Recurrente

5.1.1 Representante de la víctima

En la oportunidad procesal pertinente y de manera escrita el apoderado de la víctima sustentó recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia.

Así, planteó como problema jurídico el siguiente: “Un negocio civil (hipoteca, venta) puede ser utilizado como instrumento para estafar a otra persona, simulando, aparentando y disfrazando en su contenido y desenvolviendo los artilugios y engaños que no son de fácil conocimiento para la víctima, la cual por principio constitucional y legal les imprime a dichas actuaciones buena fe, seriedad y legalidad?”

En ese sentido, señaló como hechos que sustentan la alzada, que Blanca Gómez hipotecó su casa ubicada en el norte de Bucaramanga, el 20 de febrero de 2012 en favor de Lobsan Moreno Rico, por un valor de \$20.000.000, cuando para el momento de los hechos el bien tenía un valor catastral de \$5.000.000 y un valor comercial de \$10.000.000.

Además, que Lobsan Moreno Rico, como no conoce y afirma que nunca ha visto a Blanca Gómez, le hace una hipoteca abierta sin límite de cuantía, por \$1.000.0000 y que además este sujeto, ese mismo día firma un documento privado que autentica en la notaría señalando que es un negocio simulado, aparente o fingido, el igual que el precio colocado en la escritura.

Igualmente destacó, que la referida hipoteca se registró en un tiempo récord de dos (2) días como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria, pese a que a cualquier ciudadano dicho trámite se le demoraría 15 días hábiles, a partir de lo cual estructura una presunción de que alguien movió cielo y tierra para que se diera un salto en el turno de radicación.

Del mismo modo, señaló que el 24 de febrero de 2012, es decir solo dos días después del registro de la hipoteca, y sin que la víctima tuviera tiempo de consultar el folio de matrícula de dicho bien inmueble, la procesada Blanca Gómez le hace escrituras de venta de la casa con dicha hipoteca a la víctima por un valor de \$12.000.000

De conformidad con los hechos enunciados, afirmó que la sentencia de primer grado incurrió en un defecto factico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Cuestionando que se hubiese dictado un fallo absolutorio, bajo el pretexto de la estructuración de la tesis blanda y fútil de la duda razonable por insuficiencia probatoria, pese a las graves pruebas incorporadas legal y lícitamente por el ente acusador en el devenir del juicio oral que incriminan a los procesados en el punible que se les enrostra.

Sobre el particular, adujo que los testigos incorporados por la Fiscalía General de la Nación informaron de forma clara, cristalina, diáfana y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el delito enrostrado a los procesados.

Por otra parte, reseñó que, la calidad y profesión de rentista capital y prestamista de Lobsan Moreno Rico es colocada en duda y cuestionada de forma grave, comoquiera que ningún rentista de capital presta \$20.000.000 por una casa en el norte de Bucaramanga que para el momento de los hechos su valor catastral se encontraba aproximadamente en \$5.000.000 y su valor comercial en \$12.000.000 u \$10.000.000.

Igualmente, cuestionó el hecho de que la escritura pública de hipoteca abierta sin límite de cuantía se hubiera suscrito por valor de \$1.000.000 cuando realmente se prestó \$20.000.000 a un desconocido, así como el hecho de que el mismo día que se suscribió la hipoteca se hubiese firmado un documento privado en el que se expresa que el valor y el negocio jurídico inserto en la escritura de hipoteca es aparente o no corresponde a la realidad y voluntad de los contratantes.

Por otra parte, también cuestionó el hecho de que Lobsan Moreno Rico, no haya denunciado penalmente a la beneficiaria del dinero de la hipoteca, cuando lo que enseñan las reglas de la experiencia es que cualquier persona que sea víctima de una estafa como él lo aseguraba, denuncie inmediatamente a la persona autora del punible.

Igualmente, afirmó que resulta muy extraño que a pesar de que se incorporó dentro del proceso penal, la declaración bajo la gravedad de juramento de Rafael Enrique Peña Gómez en la que señalaba a Lobsan Moreno Rico como una persona muy peligrosa, el ente acusador no hubiese iniciado ninguna investigación formal respecto de estos supuestos hechos y además decidiera extrañamente desistir del testigo en pleno juicio.

Ahora, en cuanto a Blanca Gómez, adujo que existe prueba documental tendiente a demostrar que se hicieron dos cancelaciones de patrimonio de familia, una para hacer la escritura de hipoteca abierta sin límite de cuantía y otra para la venta de la casa con la víctima, motivo por el cual no se pudo registrar la venta de la casa con la víctima y la correspondiente escritura pública fue rechazada con nota devolutiva por parte de la oficina de instrumentos públicos, no obstante, afirmó que alguien ajeno a la víctima, movió cielo y tierra en dicha entidad para pasar dicho registro y que se pudiera configurar el presunto punible.

Con ocasión a lo anterior, señaló que la víctima nunca tuvo conocimiento de estas circunstancias, es decir, ni de la nota devolutiva, ni de la doble cancelación del patrimonio de familia y mucho menos de la hipoteca registrada en tiempo récord con el fin de defraudar el patrimonio de la víctima.

Seguidamente, llamó la atención respecto de las pruebas que fueron rechazadas en audiencia de acusación, pese a que se estableció de forma concreta, clara y precisa la pertinencia, conducencia y necesidad de esas pruebas, como fue confirmado por el ministerio público en esa oportunidad.

Por otra parte, afirmó que el argumento esbozado en la decisión de primer grado manda un mensaje de imprimir legalidad y licitud a todas las estafas y defraudaciones patrimoniales, so pretexto de que la víctima actuó bajo ignorancia o torpeza, mensaje que va en contravía de un sistema jurídico positivo y respetuoso del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente, argumento que la sentencia de primera instancia desconoce el precedente trazado por la Corte Suprema de Justicia en estos casos concretos de estafa y defraudaciones patrimoniales, en sentencia del 8 de marzo de 2019, radicado SP3233-2017, 48729, entre otras.

En mérito de lo expuesto, señaló que el sentenciador de primera instancia no valoró la totalidad de los elementos materiales probatorios incorporados al acervo probatorio, incurriendo en un defecto material o sustantivo y en violación directa de la constitución.

5.1.2 Fiscalía General de la Nación

Inconforme con la decisión de primer grado el delegado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, argumentando que existe la carga probatoria suficiente para proferir sentencia condenatoria en contra de Blanca Gómez y Lobsan Moreno Rico en calidad de autores a título de dolo de la conducta punible de estafa agravada, en perjuicio de la señora Zoraida Báez.

Lo anterior, en el entendido que, de la prueba incorporada al juicio oral, emerge con suficiente claridad que los acusados estafaron a la víctima, valiéndose de maniobras engañosas y abusando de la buena fe de Zoraida Báez, desde el momento en el que Blanca Gómez, celebró el contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Urbanización San Ignacio, en la Cra 9E No. 31-17, lote 2, manzana E del Barrio Café Madrid en el mes de noviembre de 2008 que fue legalizado en el año 2012.

Continuo su argumentación, haciendo referencia al testimonio de la víctima, reiterando que esta fue objeto de estafa debido a que después de haber cancelado el inmueble objeto de venta, este fue hipotecado por Blanca Gómez a Lobsan Moreno Rico, bajo engaño evidente a Zoraida Báez Jaimes.

Además, porque la procesada Blanca Gómez, le ocultó a la víctima que respecto de dicho bien recaía una cláusula conforme la cual el inmueble no podía ser vendido durante los 5 años siguientes a la fecha en la que se había escriturado, periodo que no se había cumplido para la fecha de la negociación.

En ese sentido, reiteró que los procesados faltaron a la buena fe, al realizar hipoteca abierta sobre el bien objeto del ilícito que ya había sido negociado mediante contrato de venta con la víctima, destacando que el ardid recae en las actitudes evasivas de Blanca Gómez para la suscripción de la escritura del inmueble cuyo valor ya había sido cancelado en su totalidad, hechos dilatorios que no tenían otra fin que realizar hipoteca abierta, como obra en la escritura No. 95 del 20 de febrero de 2012 y en el pagaré No. P-78176169 de la misma fecha.

Por otra parte, señaló que de conformidad con el relato de la víctima se puede extraer que los hechos fueron planeados por Blanca Gómez y Lobsan Moreno Rico.

Seguidamente, se refirió a los hechos que fueron aceptados como probados mediante las estipulaciones probatorias que se incorporaron en sede de juicio oral, afirmando que de la prueba documental obra de manera clara la participación de Moreno Rico en los hechos de estafa.

Igualmente, reseño que, mediante los testimonios de José Orlando Beltrán, Heriberto Báez García y Carlos Alberto Torres, se corroboró la defraudación pecuniaria realizada por los acusados en detrimento del patrimonio de Zoraida Báez Jaimes en la compra del inmueble y los actos de engaño utilizados en perjuicio de la víctima.

Así, destacó que Heriberto Báez indicó de manera clara que la víctima le comentó que había comprado un predio en un valor de \$12.000.000 y que posteriormente se enteró que el inmueble estaba embargado, señalando que existió falta de honestidad en el negocio jurídico celebrado.

En cuanto a Carlos Alberto Carillo, señaló que este se refirió a las circunstancias del negocio, quien además afirmó que la constan los daños y perjuicio patrimoniales y psicológicos sufridos por Zoraida Báez.

En ese sentido, destacó que los testigos ofrecieron ingredientes informativos trascendentales relacionados con la forma en la que se desarrolló el ilícito, esto es, los términos de la negociación, el precio, la forma de pago e incluso la defraudación pecuniaria realizada por los acusados en detrimento del patrimonio económico de la víctima.

Continuo su argumentación señalando que la estafa fue cometida a través de varios actos jurídicos que fueron conocidos en el juicio, destacando que en uno de los hechos probados se advierte que una de las modalidades de engaño se despliega a través de la celebración de un contrato revestido de legalidad, por cuanto se induce en error a la otra parte frente a los elementos de la obligación, artificio que se configura en el momento de la celebración con el objeto de defraudar u obtener un provecho indebido.

En ese orden de ideas, señaló que en el caso en concreto el negocio jurídico fue utilizado como instrumento quimérico para estafar, creando circunstancias especiales inexistentes, como lo fue hacer creer a la víctima que el bien estaba libre de todo gravamen cuando ello no fue así, circunstancias motivadoras para que la víctima entregara las sumas de dinero correspondientes al valor del inmueble.

Acto seguido, indicó que el postulado de la buena fe exigía a las partes actuar de manera recta y transparente durante la celebración del negocio jurídico.

Además, señaló que el tercer elemento del punible de estafa, entendido como el perjuicio, quedó acreditado con la disminución del patrimonio económico de Zoraida Báez Jaimes que fue cierto y real.

Seguidamente refirió que se determinó la sucesión causal entre el artificio o engaño y entre este y el provecho injustificado que ocasiono el daño patrimonial de la víctima.

Al margen de lo anterior, refirió que el sistema penal introdujo un cambio sustancial en la metodología de la investigación adelantada por la Fiscalía, con una característica adversarial que define el modelo procesal vigente, debiendo la defensa, de cara a derruir la prueba de cargo, asumir una actitud proactiva en la recolección por su propia cuenta de los elementos de cognición con ese propósito, circunstancia que no se dio en el caso examinado, pues la defensa no llevo ninguna prueba de descargo al juicio.

Por otra parte, resaltó la gravedad del hecho, al utilizarse los auxilios de vivienda que otorga el gobierno a fin de ayudar a los más necesitados, para hacer negocios y estafar a las personas.

En ese sentido, solicitó que, una vez probada la tipicidad de la conducta punible de estafa agravada se revoque la decisión de primer grado y, en su lugar se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de los procesados.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004⁹, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; bajo esa premisa estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse

de la segunda instancia, únicamente se abordarán los asuntos objeto de inconformidad y los inescindiblemente ligados a estos en virtud del principio de limitación.

6.2. Problema jurídico

De conformidad con la censura planteada por los recurrentes, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si con ocasión a la promesa de compraventa suscrita respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 300-309431 el 11 de noviembre de 2008 y la posterior suscripción de la escritura de venta de predio No. 328 del 24 de febrero de 2012, los procesados desplegaron un artificio dirigido a suscitar error en Zoraida Báez Jaimes y así determinarla a desplazar su patrimonio económico y obtener un provecho ilícito derivado de este error. Ello, claro está, teniendo en cuenta que los medios de conocimiento sólo son aquellos que se han producido como pruebas dentro de la audiencia pública.

6.3. Precisiones preliminares

El examen que conduce a determinar si la conducta reviste la condición delictiva o no, debe partir de los presupuestos previstos en el artículo 9° del Código Penal, esto es, que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

A su vez, el art. 7° de la Ley 906 de 2004, al consagrar los postulados garantistas de la presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*, ubica en cabeza del órgano de persecución penal –Fiscalía-, la carga de probar la responsabilidad del acusado.

Precisa la norma jurídica examinada en su inciso final que, “[p]ara proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda”; previsión que se hila con lo preceptuado por el art. 381 ejusdem, en virtud del cual, “[p]ara condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

Las pruebas, en todo caso, deben satisfacer los postulados garantistas de oportunidad, publicidad, contradicción e inmediación previstos en los arts. 374, 377, 378 y 379 del CPP, y que, además, deben apreciarse en conjunto, consultando los criterios de valoración previstos normativamente para cada medio de conocimiento, tal como lo establece el art. 380 *ibidem*.

6.4. De la estafa agravada

La referida conducta punible está descrita y sancionada en el artículo 246 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en los siguientes términos:

“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez el agravante se encuentra previsto en el artículo 267, inciso primero, así:

“Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.”

Conforme la anterior descripción típica, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como elementos constitutivos de este ilícito: (i) el despliegue de un artificio o engaño, dirigido a suscitar error en la víctima; (ii) error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; (iii) la obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; (iv) esto último, en perjuicio

correlativo de otro; y, (v) sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno².

Es decir, que para la estructuración de este ilícito se quiere que los anteriores elementos se presenten en específico orden cronológico y que entre ellos exista un encadenamiento causal inequívoco, de manera que, si uno de ellos no se presenta o presentándose concurren en desorden o la cadena causal se rompe, no podrá configurarse el delito de estafa.³

Finalmente, valga precisar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que en el punible analizado no es dable la aplicación de las acciones a propio riesgo para su estructuración. Al efecto ha señalado:

“(…) la configuración del injusto de estafa no se puede afianzar en la aplicación de las acciones a propio riesgo o auto puesta en peligro (criterio excluyente de la imputación al tipo objetivo) y, por esa vía, exigir del sujeto pasivo acudir a mecanismos de auto protección, o reprocharle acciones indiligentes o negligentes, porque es tanto como introducir una exigencia extraña a su descripción típica”⁴

6.5. Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, precisa esta Colegiatura que el análisis de los elementos constitutivos del ilícito investigado, se abordará en el orden cronológico que se requieren para su estructuración, pues como se señaló en precedencia, si no se acredita esta sucesión causal no habría lugar a predicar la configuración del punible enrostrado.

Así las cosas, en cuanto al despliegue de un artificio o engaño, dirigido a suscitar error en la víctima, existen dos circunstancias a partir de la cuales se

² CSJ SP, 3 junio 2020, rad. 54131

³ CSJ SP, 8 junio 2006, rad. 24729

⁴ CSJ SP, 13 julio 2016, rad. 42548. Reiterado en CSJ SP, 22 agosto 2018, rad. 50557 y CSJ SP, 21 agosto 2019, rad. 50870.

predica, en el caso sub examine, el presunto artificio fraguado por los procesados, estas son: (i) que Blanca Gómez, conociendo de la prohibición de enajenación que tenía el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-309431, suscribió promesa de compraventa con Zoraida Báez el 11 de noviembre de 2008 respecto del reseñado bien, ocultándole a la víctima dicha restricción, (ii) que Blanca Gómez constituyó una hipoteca el 20 de febrero de 2012 sobre el aludido bien inmueble en favor de Lobsan Moreno Rico y el 24 de febrero de 2012 al suscribir la escritura de venta con Zoraida Báez, manifestó entregar el predio libre de gravámenes, cuando ello no era cierto.

En ese sentido, impera precisar inicialmente que, en virtud de las estipulaciones probatorias incorporadas al debate público, no suscita ninguna controversia el hecho de que mediante Escritura Publica No. 1886 del 4 de junio de 2007 se protocolizó la Resolución No. 578 del 13 de diciembre de 2006 mediante la cual se cede a título gratuito un predio de propiedad del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga – INVISBU- en favor de Blanca Gómez.

Del mismo modo, se acreditó que el 11 de noviembre de 2008, Blanca Gómez y Erwin Gómez -promitentes vendedores- y Zoraida Báez Jaimes -promitente compradora- suscribieron promesa de compraventa respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-309431 por un valor de \$12.000.000 en la que se acordó que la firma de la escritura de venta se haría el 15 de diciembre de 2011 y los promitentes vendedores declararon que el inmueble se encontraba libre de demandas civiles, embargos judiciales, arrendamiento, pleitos pendientes, impuestos, deudas con proveedores, servicios públicos, libre de hipotecas, y que su derecho de dominio no estaba sujeto a condiciones resolutorias.

Por otra parte, también quedo demostrado que mediante escritura número 95 del 20 de febrero de 2012, Blanca Gómez constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía en favor de Lobsan Moreno Rico, respecto del bien inmueble reseñado en precedencia, acto que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del correspondiente bien inmueble el 22 de febrero de 2012.

Finalmente, se dio por probado que el 24 de febrero de 2012 se suscribió la escritura pública No. 328 cuyo objeto era la cancelación del patrimonio de familia y venta de predio urbano, para protocolizar la promesa de compraventa suscrita entre la procesada y Zoraida Báez, en la que se estableció que el predio no ha sido enajenado por la vendedora a ninguna otra persona por acto anterior al presente y que se halla libre de hipoteca, pleito pendiente, embargo judicial, condición resolutoria, patrimonio de familia y en general de todo gravamen.

Dilucidado lo anterior, en cuanto al primer artificio descrito en precedencia, destaca la Sala que, contrario a lo discernido en la decisión de primer grado, el hecho de que Zoraida Báez Jaimes residiera en una vivienda de interés social no la hacía concedora de la prohibición de enajenar bienes de este tipo durante los 5 años siguientes a la expedición del acto administrativo que cede a título gratuito el correspondiente bien, máxime cuando el inmueble en el que residía con anterioridad a la suscripción de la promesa de compraventa referenciada no era de su propiedad, circunstancia corroborada con el dicho de Carlos Alberto Carrillo Torres.

Además, no puede perderse de vista que, la víctima fue clara y reiterativa al señalar que desconocía dicha prohibición, pues lo único que le fue informado por Blanca Gómez fue que el bien tenía una afectación de vivienda familiar y que por ese motivo la protocolización de dicho negocio jurídico únicamente se podría dar cuando la totalidad de sus hijos cumplieran la mayoría de edad, fijando como fecha para la suscripción de la correspondiente escritura el 15 de diciembre de 2011.

Luego, para la víctima era claro que la correspondiente escritura pública y su posterior registro en la oficina de instrumentos públicos, solo podría llevarse a cabo después del 15 de diciembre de 2011, como se pactó en la promesa de compraventa del 11 de noviembre de 2008, fecha en la que también se cumplían los 5 años desde la expedición de la Resolución No. 578 de 2006 por la cual se cedió a título gratuito un predio de propiedad del Instituto de Vivienda de Interés

Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga – INVISBU- en favor de Blanca Gómez.

No desconoce esta Colegiatura que la voluntad de la víctima fue viciada por un error, pues al momento de suscribir la promesa de compraventa del aludido bien inmueble, no conocía a cabalidad los motivos por los que la suscripción de la correspondiente escritura pública solo pudiera darse hasta el 15 de diciembre de 2011, puesto que Zoraida Báez creyó que ello se debía únicamente a la afectación de vivienda familiar que recaía sobre el bien inmueble, desconociendo la prohibición de enajenar derivada del artículo 9, literal a del Decreto 540 de 1998 que también recaía sobre el mismo.

Empero, una vez analizadas las circunstancias en las que se desarrolló el aludido negocio jurídico, lo cierto es que de dicho error no se derivó la obtención de un provecho ilícito, comoquiera que la víctima sabía que en todo caso la protocolización de esa compraventa solo se podía con posterioridad al 15 de diciembre de 2011, fecha en la que se itera, ya había cumplido el termino durante el cual se encontraba vigente la prohibición de enajenar desconocida por la víctima, aunado a que está, en efecto fue levantada y la propiedad del inmueble fue trasferida a la víctima como fue pactado en la promesa de compraventa, es decir que de este ocultamiento por parte de Blanca Gómez no se derivó un detrimento patrimonial a la víctima conforme al cual pueda predicarse la configuración del punible de estafa.

Ahora, en cuanto al segundo artificio o engaño, destaca la Sala que, como se referenció en precedencia, este no suscita controversia alguna, pues mediante estipulación probatoria se estableció que el 20 de febrero de 2012, Blanca Gómez constituyó hipoteca en favor del procesado Lobsan Moreno Rico respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-309431, con ocasión al cual había suscrito promesa de compraventa desde el 11 de noviembre de 2008, y a pesar de ello al momento de protocolizar dicha compraventa en la escritura No. 328 del 24 de febrero de 2012, declaró que el bien se encontraba libre de hipotecas y de cualquier gravamen que lo afectara.

Ardid que efectivamente suscitó un juicio falso en Zoraida Báez, quien suscribió la reseñada escritura con la convicción de que el predio se encontraba libre de todo gravamen cuando ello no era así, no obstante, lo cierto es que a partir de dicho error no se generó desplazamiento patrimonial alguno, pues la compraventa del predio respecto del cual se suscribió esta escritura se celebró el 11 de noviembre de 2008 y su pago se dio con anterioridad al despliegue del artificio, como fue reconocido por la víctima.

Incluso, como se indicó en líneas atrás la constitución de la hipoteca también fue previa a la suscripción de la escritura pública No. 328 del 24 de febrero de 2012, acto en el que se indujo en error a Zoraida Báez Jaimes, de manera que, la obtención del crédito producto de la hipoteca que recayó sobre el bien inmueble, tampoco puede considerarse como un perjuicio derivado del ardid desplegado por la procesada, pues se itera, este artificio fue posterior a la obtención de dicho crédito.

En ese sentido, pese a que no desconoce esta Sala que Blanca Gómez actuó de manera dolosa al suscribir una promesa de compraventa respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-309431, recibir el pago por dicho bien inmueble y a pesar de ello, valiéndose de que aún no se había protocolizado dicha compraventa suscribir una hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de Lobsan Moreno Rico, a escasos 4 días antes de la suscripción de la escritura pública No. 328 del 24 de febrero de 2012, acto en el que declaró que el bien se encontraba libre de todo gravamen cuando ello no era así.

Sin embargo, dicho proceder reprochable en la jurisdicción civil dado el evidente incumplimiento de Blanca Gómez en su condición de vendedora del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-309431, no constituye el delito en comento al no existir una sucesión causal entre el error y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno, como se reseñó en precedencia.

Ahora, en cuanto a Lobsan Moreno Rico, como con acierto se estableció en la decisión de primer grado, no se aportó al acervo probatorio prueba alguna de que este se hubiese concertado con Blanca Gómez para inducir en error a Zoraida Báez Jaimes, quedando en evidencia que este fue un tercero que en ejercicio de su actividad comercial le prestó un dinero a la procesada, sin que se hubiese demostrado que este conocía de la promesa de compraventa que existía respecto del referido bien.

También, emerge pertinente precisar que los reparos del representante de la víctima relacionados con la condición de comerciante de Lobsan Moreno Rico, son intrascendentes puesto que dicha condición fue objeto de estipulación probatoria por las partes debidamente incorporada al debate probatorio.

Del mismo modo, advierte la Sala que los demás testigos de cargo que concurrieron al juicio oral, no son de utilidad en el análisis de la materialidad del delito y de la responsabilidad del procesado, pues ninguno de ellos participó en ninguna de las fases del negocio jurídico, y su conocimiento al respecto lo obtuvieron de lo que les relató un tercero, es decir la señora Zoraida Báez Jaimes.

Finalmente, resulta necesario aclarar que la configuración del injusto de estafa no se puede edificar sobre la aplicación de las acciones a propio riesgo, exigiéndole al sujeto pasivo acudir a mecanismos de auto protección, pues ello sería tanto como construir un nuevo elemento del tipo completamente ajeno a la descripción típica hecha por el legislador; por ello resulta, intrascendente la fecha en la que la víctima revisó el folio de matrícula inmobiliaria antes de la suscripción de la escritura pública No. 328 del 24 de febrero de 2012.

Basten entonces, las anteriores consideraciones, para concluir que en el caso examinado no se configura la materialidad del ilícito de estafa agravada previsto en los artículos 246 y 247, numeral 1 del Código penal, y mucho menos la responsabilidad penal de los acusados, motivo por el cual la Sala confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

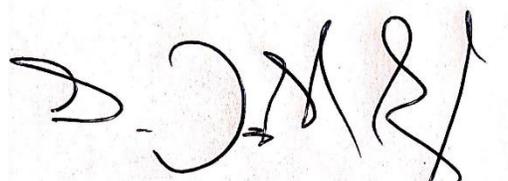
PRIMERO. Confirmar la sentencia absolutoria de fecha y procedencia antes anotadas.

SEGUNDO. Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado


SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68615-60-00-149-2018-00308-01 / 158823 / 1661

Bucaramanga, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia mediante la cual el Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga condenó a IVÁN ORTIZ BAUTISTA por la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

ACONTECER DELICTIVO

El 4 de diciembre de 2018 agentes policiales adelantaban planes de regulación y control en la vereda Santa Isabel, km 46+400 del municipio del Playón, hicieron la señal de pare a un velocípedo en el cual se transportaban Luis Jesús Contreras Mantilla e Iván Ortiz Bautista, les pidieron sus documentos y efectuaron un registro personal, hallándole al segundo “en un saco o costal” una bolsa negra que contenía una escopeta desarmada calibre 20 mm, dos cartuchos del mismo calibre y otros dos artesanales, sin que exhibiera el permiso para su tenencia o porte, por lo cual procedieron a capturarlo, no así a Luis Jesús Contreras Mantilla al obrar como mototaxista.

DE LA ACTUACION PROCESAL

En audiencias preliminares celebradas el 5 de diciembre de 2018 por el Juez Promiscuo Municipal del Playón, se legalizó la captura en situación de flagrancia del retenido; la agencia fiscal le imputó la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones – artículo 365 del Código

Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 -, cargo que no aceptó; y lo dejaron en libertad, al no mediar solicitud de imponerle medida de aseguramiento.

Una vez presentado el correspondiente escrito, el Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga avocó conocimiento y convocó la respectiva audiencia, al interior de la cual la agencia fiscal formuló acusación por el ilícito atrás reseñado, se llevó a cabo la audiencia preparatoria, donde decretó el acervo probatorio; luego desarrolló el juicio oral y al final anunció sentido del fallo condenatorio; corrió el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y en sesión separada lo leyó.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al estimar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 24 de febrero de 2021 el a quo condenó a Iván Ortiz Bautista a la pena de 108 meses de prisión, inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso y privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por un año, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; también le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y por ende, ordenó librar orden de captura.

Adujo que su comportamiento se ajustó al referido tipo penal, obró con dolo, vulneró el bien jurídico de la seguridad pública y no incurrió en error de prohibición.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló y pidió absolver a su prohijado al tratarse de un simple “campesino” que usaba el arma hechiza “para cuidado del campo”, sin que fuera probada la antijuridicidad material, o sea, la efectiva lesión al bien jurídico tutelado de la seguridad pública, pues estaba completamente desarmada y los hechos ocurrieron en el sector rural, sin que para nadie sea un secreto que los campesinos de esa vereda y de la mayoría del sector rural colombiano, acostumbran a portar armas hechizas o de fabricación artesanal para proteger su vida, integridad física y bienes materiales; según los postulados de la lógica y las reglas de la experiencia “el indicio del porte de armas hechizas o fabricación artesanal del personal campesino en Colombia

se hace solo bajo el amparo y convencimiento erróneo que ellos tienen en cuanto que lo que están haciendo no es prohibido”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Demanda la defensa que se revoque el fallo condenatorio y, en su lugar, se absuelva a Iván Ortiz Bautista, al no haber transgredido el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, es decir, al carecer su conducta de antijuridicidad material, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- No es objeto de discusión que el 4 de diciembre de 2018 agentes policiales hallaron en poder de Iván Ortiz Bautista una escopeta desarmada calibre 20 mm, dos cartuchos del mismo calibre y otros dos artesanales, cuando transitaba como pasajero en una motocicleta, a la altura de la vereda Santa Isabel, km 46+400 del municipio del Playón.

Tampoco existe controversia – por haber sido estipulado – sobre (i) la plena identidad de Iván Ortiz Bautista, (ii) los citados adminículos fueron incautados y eran aptos para ser usados y (iii) carecía de permiso de tenencia o porte de armas de fuego.

2.- Al juicio oral solo concurrió el intendente Edwin Fernando Sáenz Castillo, quien expuso que el 4 de diciembre de 2018 estaba adscrito a la Unidad de Intervención y Reacción del Playón; ese día – junto al patrullero Bolívar Pinilla – realizaron un control de prevención en la vía Bucaramanga – San Alberto - km 46+400 – e hicieron una señal de pare a una motocicleta en la que se movilizaban dos personas - Iván Ortiz Bautista como pasajero -; practicaron un registro personal y hallaron en poder del último un arma de fuego tipo “changón”, calibre 20, envuelta en una bolsa negra y una tela; igualmente, cuatro cartuchos, dos sin marca y los otros dos artesanales, sin que exhibiera permiso para porte; procedieron a capturarlo y establecieron que esos elementos eran aptos para causar daño; dijo desconocer el vínculo del procesado con el sector donde fue aprehendido.

En el contrainterrogatorio indicó que Iván Ortiz Bautista era el pasajero, cargaba el costal que tenía el arma de fuego y los cartuchos, le dijo que esos objetos los “llevaba hacía una finca, esa fue la excusa que me dio en ese momento” y al solicitarle el salvoconducto asumió una “actitud nerviosa...temeroso de la situación”; el procesado

señaló que “no iba totalmente armada, ya que la parte de atrás o la culata se encontraba fuera de su lugar con el fin de transportarla con mayor facilidad y no poder ser como tan evidente. Normalmente se transporta con ese fin, se desarma con ese fin”.

3.- Analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, la Sala concluye que la agencia fiscal demostró la materialidad de los hechos juzgados; al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que

“...desde la perspectiva del tipo de injusto, cuando se imputa el porte de armas de fuego que carecen de aptitud para disparar, la conducta no es punible, por no ser ese un comportamiento idóneo para poner en peligro la seguridad pública (SP 15 sept. 2004, rad. 21.064). Empero, tal aserto, aplicable según corresponda al juicio de adecuación típica - por ejemplo, cuando la falta de componentes esenciales impide catalogar al artefacto como un arma de fuego - o a la valoración sobre la antijuridicidad material de la conducta - verbi gratia, en situaciones donde el arma, pese a conservar sus componentes esenciales, no es apta para disparar -, presupone que, en el plano fáctico, esté acreditada una premisa categórica, a saber, que el artefacto de ninguna manera esté en capacidad de producir un disparo en el momento en que es portado. Sobre el particular, en la referida sentencia, entre otros aspectos, la Sala puso de presente: la normativa en cita (Decreto 2535 de 1993), al señalar en el inciso 2º del artículo 6º que “las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas”, concatenada de manera sistemática a la misión de precaver daños a la seguridad jurídica y a otros intereses vitales que justifica la creación del tipo penal del porte ilegal de armas, parece traer un elemento que incidiría al verificarse si en un momento determinado se afectó el bien jurídico.[...] Al observar con cuidado las cosas puede percibirse que el Tribunal Constitucional, en punto del porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, admite que a pesar de la abstracción que hizo el legislador para catalogar de delictiva una tal conducta, en el mundo concreto puede presentarse situaciones que no conmueven, impresionan o amenazan, ni siquiera lejanamente, la integridad de un interés jurídico. Así aparece con claridad cuando en el citado fallo C-038 de 1995 de esa Corporación, al partir de la definición legal de armas, de armas de fuego y de las características correspondientes a las de defensa personal, consideró que “un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma” y que “si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma. Tales observaciones están conectadas con el principio de lesividad, el cual debe ser dinamizado al instante de la valoración judicial de un concreto comportamiento...”¹

¹ SP 9379 de junio 28 de 2017, rad. 45495

En el caso concreto, el delito reprochado es de los denominados de peligro abstracto y mera conducta, es decir, el bien jurídico tutelado – la seguridad pública – lo transgredió Iván Ortiz Bautista con el simple comportamiento de portar el adminículo – así fuera desarmado - y los cartuchos, sin contar con permiso para el porte, dado que estaban en plenas condiciones de ser usados y causar daño letal, conforme fue estipulado por las partes y corroborado por el uniformado Edwin Fernando Sáenz Castillo.

Entonces, existe una efectiva potencialidad lesiva de los artefactos, reuniéndose así los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuricidad formal y material, de ahí que lo argumentado por la defensa se aleja de una hipótesis que estructure una causal de ausencia de responsabilidad penal, máxime si se trató de un arma de tipo artesanal o hechiza, sin marca o modelo, calibre 20, caracterizada por ser un prototipo rústico cuya potencialidad lesiva se mide en la posibilidad efectiva de amenazar o realizar disparos y cometer un delito de carácter pluriofensivo, en la medida que puede atentar contra los bienes jurídicos de la vida, la integridad física, la seguridad pública e, incluso, el patrimonio económico.

Al tenor del artículo 1-3 literal a) de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados², un arma de fuego es cualquier artefacto que “conste de, por lo menos, un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto...”, es así que los objetos incautados a Iván Ortiz Bautista constaban de un cañón y cuatro cartuchos, lo que sin lugar a dudas representa un peligro para la seguridad pública.

4.- Plantea el censor que “el indicio del porte de armas hechizas o fabricación artesanal del personal campesino en Colombia se hace solo bajo el amparo y convencimiento erróneo que ellos tienen en cuanto que lo que están haciendo no es prohibido y que precisamente lo hacen para proteger su vida e integridad personal como también sus bienes materiales”.

² Suscrita en Washington el 14 de noviembre de 1997, ratificada por Colombia el 22 de enero de 2003, mediante la Ley 737 de 2002 y promulgada a través del Decreto 2122 de 2003

Pues bien, sabido es que el inciso 2° del artículo 365 de la Ley 599 de 2000 – modificado por la Ley 1453 de 2011 - establece que el porte ilegal de armas de fuego de defensa personal también será objeto de sanción si recae en armas de “fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales”; es decir, esa especie de error de prohibición planteado, bajo la supuesta máxima de la experiencia que los residentes del sector rural no saben que portar armas sin salvoconducto es delito, carece de sustento alguno en el presente caso, precisamente porque Iván Ortiz Bautista cargaba camuflada y desarmada el arma de fuego, hecho indicador que permite colegir que sabía que su actuar era ilegal, pues de no haber sido así - conforme lo aludió el censor – no hubiese llevado los objetos ocultos, sino a simple vista, tampoco habría asumido una actitud nerviosa frente al requerimiento del permiso para el porte o tenencia del arma de fuego que le hiciera el policial Edwin Fernando Sáenz Castillo.

5.- Sabido es que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del Estado – a través de la Fiscalía General de la Nación –, pero al plantear una teoría distinta a la esgrimida por la agencia fiscal, la defensa debe reforzarla con medios de convicción que desvirtúen la hipótesis contraria, fenómeno denominado “la carga dinámica de la prueba”; al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido que

“...en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, dígame si [...] el principio de presunción de inocencia demanda demostrar del Estado los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasar por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o la capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión...”.

Por consiguiente, si el defensor pretendía plantear un escenario distinto al demostrado por su contraparte, tenía la obligación de soportar probatoriamente que su prohijado

desconocía plenamente que estaba incurso en una conducta punible, pero no lo hizo, limitándose a exponer argumentos sin soporte probatorio y meramente especulativos.

En síntesis, la agencia fiscal acreditó a cabalidad que el enjuiciado - con conocimiento y voluntad - portaba un arma de fuego y municiones sin permiso de autoridad competente, con su ilícita conducta transgredió el bien jurídico de la seguridad pública, al tratarse de un adminículo letal con pleno potencial lesivo, apto para ser usado con los cartuchos, a la par que tenía conciencia de la antijuridicidad de su obrar, actuó como imputable y no existe alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal que lo ampare.

Corolario de lo anterior, al no prosperar la censura, será ratificado el fallo condenatorio impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a IVÁN ORTIZ BAUTISTA, por la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, personal o virtualmente, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 589

CÚMPLASE.-

Los Magistrados,


JUAN CARLOS DIETTES LUNA
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

Confirma condena
C/ Iván Ortiz Bautista
D/ Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Juez 10º Penal del Circuito de B/manga

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68276-6000-250-2009-01831-01 / 109084 - 1659

Bucaramanga, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la agencia fiscal contra la sentencia mediante la cual la Juez Segunda Penal Municipal de Floridablanca con funciones mixtas absolvió a JORGE ENRIQUE RAMÍREZ LOZANO por la presunta comisión del punible de HURTO CALIFICADO.

ACONTECER FÁCTICO

El 8 de diciembre de 2009 Víctor Manuel Ojeda Sepúlveda fue abordado en la vía que conduce a la Virgen del Cristal del municipio de Floridablanca por una persona que lo agredió en varias ocasiones con arma contundente, lesionándolo en diferentes partes del cuerpo hasta caer al piso; al examinarlo le dictaminaron una incapacidad definitiva de 45 días, “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación del miembro superior izquierdo de carácter transitorio” como secuelas, a más que fue despojado de unas gafas y un reloj evaluados en \$25.000.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preliminar presidida el 27 de enero de 2016 por el Juez Primero Penal Municipal de Floridablanca con funciones mixtas, la agencia fiscal imputó a Jorge Enrique Ramírez Lozano la autoría del delito de hurto calificado – artículos 239 y 240 numeral 2° de la Ley 599 de 2000 –, cargo no aceptado por el encartado (f.406 a 417).

Después de presentado el correspondiente escrito, la Juez Segunda Penal Municipal de

Floridablanca con funciones mixtas convocó la respectiva audiencia¹ y la agencia fiscal le reprochó la comisión del punible de hurto calificado - artículos 239 y 240 inciso 2º de la Ley 599 de 2000 -; celebró la audiencia preparatoria² donde decretó el acervo probatorio y se pactaron estipulaciones; realizó el juicio oral en dos sesiones, al final anunció que el fallo sería de carácter absolutorio y se lo leyó a los sujetos procesales.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al no considerar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 3 de marzo de 2021 la a quo absolvió a Jorge Enrique Ramírez Lozano porque no se demostró más allá de duda razonable que realmente su intención era apoderarse ilícitamente de las gafas y el reloj de propiedad de la víctima, simplemente se trató de una represalia por la riña que sostuvieron previamente, pues el afectado se enteró que el procesado le hurtó a su hijo un MP3 al salir del Colegio Gabriela Mistral de Floridablanca.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la agencia fiscal lo apeló con el objeto que se condene a Jorge Enrique Ramírez Lozano por el delito de hurto calificado, pues se probó en el juicio oral que Víctor Manuel Ojeda Sepúlveda fue golpeado y posteriormente el encausado se le lanzó y le arrebató las gafas y el reloj de pulso; quizás el enjuiciado no tenía en su mente la idea de apoderarse ilícitamente de esos bienes al ver a su contrincante, pero se probó más allá de toda duda razonable que los ingresó a su esfera de dominio, mediando violencia, sin que la referida normatividad exija que debe utilizarse antes o después del apoderamiento; la víctima señaló que su agresor es proclive al delito, no se presentó prueba alguna que refutara el ilícito apoderamiento, ni que fuera otra su intención.

DEL NO RECURRENTE

La defensa adujo que la juez de primer grado acertó al absolver a su prohijado, máxime si del estudio del material probatorio acopiado era viable concluir que se configuró otro

¹ 68276 6000 250 2009 01831 – F.328

² 68276 6000 250 2009 01831 – F.250 y 251

tipo de reato, cuya acreditación era necesaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La censora demandó revocar el fallo de primer grado porque las pruebas recaudadas son suficientes para forjar el convencimiento más allá de toda duda razonable necesario para condenar a Jorge Enrique Ramírez Lozano como autor del delito de hurto calificado, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 estatuye que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez - más allá de toda duda razonable - los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe; así mismo, el artículo 373 ibídem dispone que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos para tal efecto o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, debiéndose practicar por regla general al interior de la audiencia de juicio oral, al punto que el artículo 16 ejusdem contempla que únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento; por lo tanto, en el marco de la Ley 906 de 2004 la valoración de los medios de convicción recaudados y la demostración del punible se distinguen por la prevalencia del principio de libertad probatoria – en contraposición al extinto de tarifa legal –, por lo cual se puede llegar a tener conocimiento del objeto central del proceso penal o sus aspectos accesorios trascendentes por cualquier vía probatoria legal.

2.- Se pactaron como estipulaciones probatorias las siguientes:

2.1. Las lesiones causadas violentamente a la víctima que estructuran la calificante, para lo cual se tuvieron en cuenta cuatro dictámenes médico legales, a saber:

(a) 30 de diciembre de 2009, "...Cicatriz parietal izquierda de 5 cm, equimosis labio superior medial, inmovilización con cabestrillo miembro superior izquierdo. Aporta historia clínica del hospital de Florida que dice – 8-XII-09 Diagnostico: luxofractura de codo. tto

reducción abierta más osteosíntesis de cubito -...”³

(b) 25 de febrero de 2010, “...al examen presenta cicatriz lineal reciente, de 5 cms de longitud, localizada en cuero cabelludo región fronto parietal izquierda, la cual apenas empieza a cubrirse por cabello. cicatriz vertical reciente, de 6 cms de longitud, localizada en cara externa del codo izquierdo. - cicatriz vertical reciente, de 11 cms de longitud, localizada en cara interna proximal del antebrazo ipsilateral, ambas cicatrices son ostensibles en este momento. Los arcos de movimiento están muy limitados en la articulación del codo, con incapacidad funcional para ejecutar las maniobras de prensión y de pinza con esa mano...”⁴.

(c) 1° de diciembre de 2014, “...Miembros superiores: cicatriz lineal 12 cm levemente pigmentada ostensible localizada en tercio proximal del antebrazo izquierdo, no hay alteraciones funcionales secundarias...”⁵.

(d) 9 de febrero de 2016, “...desde la última valoración realizada en diciembre de 2014 se cerró el caso desde el punto de vista médico legal y hoy se ratifica la conclusión...”⁶.

2.2. La plena identidad del procesado con base en la tarjeta preparatoria⁷.

2.3. El arraigo social del encartado.

3.- También se recaudaron los siguientes medios de prueba:

3.1. Víctor Manuel Ojeda Sepúlveda dijo conocer de antaño al enjuiciado, dado que meses atrás atracó a su menor hijo cuando salía del Colegio Gabriela Mistral de Floridablanca e ilícitamente se apoderó de un reproductor MP3 que el menor compró, fruto de su propio esfuerzo; lo buscó, encaró y logró recuperar el bien hurtado.

³ 68276 6000 250 2009 01831 – F.109

⁴ 68276 6000 250 2009 01831 – F.111

⁵ 68276 6000 250 2009 01831 – F.115

⁶ 68276 6000 250 2009 01831 – F.117

⁷ 68276 6000 250 2009 01831 – F.107

Se encontraron nuevamente el día de los hechos juzgados, en la vía que conduce a la Virgen del Cristal del municipio de Floridablanca; allí el procesado lo reconoció por la riña acaecida previamente, “le salió con un garrote”, lo insultó, lo agredió violentamente con un arma contundente, “me partió el brazo y con la punta del palo me dio en la cabeza”. “yo caí sin sentido al piso”, “se apoderó de un reloj que estaba nuevo y unas gafas”; “desafortunadamente (sic) no se pudo llevar el celular que yo tenía”, “de ahí yo no recuerdo más nada porque yo, según dicen, a mi me recogió una patrulla de la policía ahí en la entrada del barrio Buenos Aires y me condujeron al hospital; ya en el hospital, yo sin conocimiento, sin uso de la razón, yo di unos datos de cómo se llamaba, pero inconsciente, inconsciente”⁸, todo lo cual ratificó en el contrainterrogatorio.

3.2. Javier Darío Buitrago Duarte – adscrito al CTI de Floridablanca – relató que en la orden de policía judicial le pidieron obtener el arraigo del procesado, lo cual resultó imposible; tomó contacto con la víctima, entrevistó testigos y consultó información en las páginas web, rindiendo el respectivo informe de investigador de campo el 22 de mayo de 2010; al entrevistarlo, el afectado comentó que la agresión fue “por una venganza, por una cuestión de un hurto del cual había sido víctima, por parte, dice que le había robado un MP3 a su hijo GE”; “de las lesiones se podía inferir una presunta conducta de hurto calificado, por tanto, yo sugerí al Despacho que se iniciara una investigación o que se investigara al indiciado por un presunto hurto calificado en perjuicio obviamente del señor ofendido acá con las lesiones”; previo a finalizar puso de presente que “él menciona que este muchacho le había hurtado un MP3 y a raíz de esa situación él había recuperado el MP3 y también lo había agredido, de estas agresiones físicas de las que fue víctima Víctor Manuel, eran básicamente una venganza por parte de Gabriel Eduardo”, “después de las lesiones, después de los golpes, su denunciado se apoderó del reloj de pulso y unas gafas nuevas que él portaba”⁹.

4.- La defensa desistió del testimonio de Jorge Enrique Ramírez Lozano.

5.- Analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, la Colegiatura concluye lo siguiente:

5.1. La agencia fiscal logró acreditar que el 8 de diciembre de 2009, en la vía que conduce a la Virgen del Cristal del municipio de Floridablanca, Víctor Manuel Ojeda Sepúlveda fue

⁸ Juicio oral – Min 19:28 a 40:24

⁹ Juicio oral – Min 40:30 a 52:00

abordado por Jorge Enrique Ramírez Lozano, quien lo agredió en varias oportunidades con arma contundente, hasta caer al piso, inconsciente, para luego despertar en un centro médico, lapso en el cual perdió unas gafas y un reloj valuados en \$25.000, sin que el agresor fuera capturado en flagrancia.

5.2. Tal como lo razonó la a quo, se advierten inconsistencias que impiden arribar al convencimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad penal de Jorge Enrique Ramírez Lozano en la comisión del presunto delito de hurto calificado; en efecto:

5.2.1. Víctor Manuel Ojeda Sepúlveda aseveró que Jorge Enrique Ramírez Lozano lo insultó, lo agredió violentamente con un garrote, le partió el brazo y con la punta del palo le dio en la cabeza, por lo cual cayó inconsciente al piso y no recordaba más nada, ya que - según dicen - lo recogió una patrulla policial en la entrada del barrio Buenos Aires y lo condujeron al hospital, donde recuperó el sentido, lo cual lógicamente implica que no pudo percatarse con certeza acerca de si el procesado sí o no se apoderó ilícitamente de unos bienes - gafas y reloj -, cuya preexistencia no fue cabalmente acreditada.

Menos aún puede asumirse – sin dubitación alguna - que el encausado hurtó esos muebles, en virtud a que una o más personas diferentes pudieron concurrir a la escena de los hechos y al ver a Víctor Manuel Ojeda Sepúlveda en estado de inconsciencia, bien pudieron materializar ese reato, máxime si lo recogieron unos policiales que seguramente fueron llamados por quienes hicieron presencia en ese sitio después de la golpiza.

El artículo 404 del C.P.P. consagra que “para apreciar el testimonio” el juez debe tener en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

En el presente caso la a quo – producto del principio de inmediación - privilegiadamente valoró la aptitud del testigo y concluyó que la víctima “...difícilmente pudo haberse percatado del momento del apoderamiento de estos elementos, máxime si el apoderamiento fue con posterioridad a los golpes...”, así como “...quedó suficientemente claro que entre el hoy procesado y la víctima meses antes había existido una rencilla producto de un reclamo con "fuerza", según palabras de la misma víctima, por el hurto cometido en contra de su hijo y que la razón de la agresión el 8 de diciembre de 2009 fue

en represalia por el anterior evento, pues claro quedó que el hoy procesado ni siquiera le exige la entrega o amenaza para lograr la entrega de los elementos que la víctima llevaba consigo, sino que al reconocerlo, inmediatamente lo insulta y se arroja sobre él, golpeándolo severamente...”, argumentos con los cuales coincide la Sala.

5.2.2. El investigador Javier Darío Buitrago Duarte simplemente entrevistó a la víctima y su conocimiento directo es nulo respecto de lo que sucedió ese día; exclusivamente se limita a reproducir lo comentado por el afectado sobre que el encausado antes le hurtó un MP3 a su hijo, lo buscó hasta agredirlo y recuperar el MP3, de tal modo que lo acontecido es producto de una venganza, circunstancias distintas de las que son objeto de juzgamiento y que – al igual que lo ocurrido en las presentes diligencias – eventualmente estructurarían los delitos de lesiones personales dolosas, de los cuales se desconoce el rumbo investigativo, si es que por el primer suceso se instauró formal denuncia; adviértase que el miembro del CTI aseguró que “sugerí al Despacho que se iniciara una investigación o que se investigara al indiciado por un presunto hurto calificado”, o sea, al parecer la agencia fiscal no lo tenía contemplado en su programa metodológico.

De cualquier modo, su declaración se torna de referencia y con limitada capacidad persuasiva, dada la tarifa probatoria negativa prevista en el artículo 381 inciso 2° de la Ley 906 de 2004, más aún si solo complementó o corroboró lo expresado en forma directa en el juicio oral por la víctima, de quien puede predicarse la existencia de un móvil para sindicar al encausado del atentado patrimonial, no otro distinto a la profunda animadversión existente.

6.- Respecto del principio de in dubio pro reo ha sostenido desde antaño el alto Tribunal en el campo penal que “...Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el artículo 216 (CPC vigente, art. 7°), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria”...”¹⁰.

¹⁰ Sentencia 15834 de enero 26 de 2005

De igual manera, ha expuesto que "...si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar del debido proceso y de las garantías judiciales..."¹¹.

Por último, tal como lo dedujo la a quo, no hay lugar a compulsar copias para investigar la comisión del delito de lesiones personales dolosas, ya que los hechos datan del 8 de diciembre de 2009 – hace más trece (13) años - y ya operó el fenómeno prescriptivo desde el 8 de junio de 2020, según los artículos 83, 113 y 114 del Código Penal - modificados por la Ley 890 de 2004 –.

Corolario de lo anterior, no existe duda sobre la materialidad del delito de lesiones personales dolosas, no así del punible de hurto calificado, ni de la responsabilidad penal del procesado por la ejecución del último ilícito y, por consiguiente, al tampoco derruirse la presunción de inocencia que lo ampara, no prosperará la censura y será ratificado el fallo impugnado, por ajustarse a la legalidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñada, mediante el cual se absolvió a JORGE ENRIQUE RAMÍREZ LOZANO del delito de HURTO CALIFICADO.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, personal o virtualmente, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 589

CÚMPLASE.-

¹¹ Sentencia de diciembre 5 de 2007, rad. 28432

Los Magistrados,


JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

Confirma absolución

A/ Jorge Enrique Ramírez Lozano

D/ Hurto calificado

Juez 2° Penal Municipal de F/blanca con funciones mixtas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 68001-6000-159-2021-04399-01

Aprobado Acta N.º 588

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por los defensores de Ricardo Andrés Díaz Ortiz, Ronald Alexis Cristancho Morales y Oscar Yair García, contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual inadmitió la práctica de algunas pruebas solicitadas por esa parte.

2. Hechos

El 7 de julio de 2021, sobre las 18:03 horas, agentes de la Policía Nacional que realizaban labores de patrullaje en el barrio La Esperanza 2 de Bucaramanga, fueron alertados por el posible expendio de sustancias alucinógenas en la vivienda ubicada en la calle 11 No 23 B 01.

Solicitada la respectiva autorización al morador para realizar verificación del inmueble, los agentes de la Policía sorprendieron en una habitación a Ricardo Andrés Díaz Ortiz, Ronald Alexis Cristancho Morales, Oscar Yair García y al joven Y.D.S.M., con 140 cigarrillos artesanales y una bolsa negra, ambos con una sustancia que por sus características se asemejaba a la marihuana; además, encontraron doce envolturas de papel color blanco y una bolsa plástica con sustancia que se asemejaba a los derivados de la cocaína, junto con un arma tipo revolver, calibre 38, con cuatro cartuchos para el mismo marca Indumil, sin permiso para el porte o tenencia.

Sometida la sustancia incautada a la prueba de PIPH, la misma arrojó positivo para cannabis con un peso neto de 565.50 gramos, así como para cocaína y sus derivados un

peso neto de 32.57 gramos. Así mismo, luego de la experticia al arma de fuego, arrojó que era apta para realizar disparos.

3. Del auto apelado

El Juzgado 7° Penal del Circuito de Bucaramanga, en audiencia preparatoria, determinó inadmitir para el defensor de Ronald Alexis Cristancho Morales y Oscar Yair García, el testimonio directo del joven YDSM. Así mismo, limitó para la bancada defensiva, el testimonio de Juan Ángel Ramírez Ríos como testigo directo, solo en el evento que la fiscalía renunciara a su práctica.

4. Recursos de apelación

4.1. El defensor de Ricardo Andrés Díaz Ortiz señaló que el testimonio de Juan Ángel Ramírez Ríos, quien al parecer autorizó el ingreso al inmueble a los policías, debía ser decretado de manera directa para la defensa, toda vez que, contrario a lo expuesto por la agencia fiscal, informaría que lo plasmado en las actas no correspondía a la realidad, pues al parecer la diligencia de registro se llevó contra su voluntad, como lo dejó sentado en una declaración ante notario. Además, añadió que, dentro de los elementos trasladados existía informe de policía en el que, al parecer, no se encontró al citado testigo, cuando tenía conocimiento que el mismo seguía habitando en el mismo lugar de los hechos, por lo que temía que no se garantizara su práctica por parte de la fiscalía.

4.1.1. La delegada de la fiscalía solicitó confirmar la decisión y señaló que al momento de las solicitudes probatorias, el defensor dejó de señalar que Juan Ángel Ramírez Ríos sería un testigo de refutación, pues incluso al demandársele copia de la declaración ante notario que el citado habría rendido, el togado indicó no tenerlo – en ese momento - en posesión.

Agregó que debía llamarse la atención al defensor, toda vez que, a pesar de no tener la declaración y no presentarla a la fiscalía, al momento de interponer el recurso sí pretendió utilizar dicho elemento para que se decretara a Juan Ángel Ramírez Ríos como su testigo directo, bajo el entendido que las afirmaciones allí plasmadas contrarían lo indicado por los agentes policiales.

4.1.2. El ministerio público solicitó la confirmación de la decisión y manifestó que el defensor no podía mediante la interposición del recurso, suplir la carga argumentativa que tenía al momento de solicitar el testimonio de Juan Ángel Ramírez Ríos y mucho menos

pretender utilizar el contenido de una declaración extra judicial, cuando el elemento no fue puesto de presente a las partes al inicio de la audiencia.

4.2. El defensor de Ronald Alexis Cristancho Morales y Oscar Yair García solicitó revocar la decisión de primera instancia, instando en su lugar a que se permitiera el testimonio común de YDSM, para lo cual señaló que, al ser una de las personas capturadas por los hechos objeto de investigación, su pertinencia resultaba indiscutible para la bancada defensiva al poder dar cuenta de cómo se practicó el procedimiento de captura.

Por lo que no podía entonces supeditarse el testimonio de YDSM, a la práctica por parte de la fiscalía, pues en caso que ésta renunciara, se vulneraría el derecho de defensa, incluso del propio testigo quien era investigado por los mismos hechos.

4.2.1. A su turno el delegado de la fiscalía petitionó confirmar el proveído e indicó que al solicitar el testimonio de YDSM, el defensor dejó de señalar los motivos por los cuales requería su práctica de manera directa, o al menos que en caso que la fiscalía renunciara a éste se le permitiera su llamado al juicio oral, pues los motivos que manifestó de manera inicial, se subsumen a los mismos temas que el ente acusador piensa abarcar.

4.2.2. El representante del ministerio publico coadyuvó la solicitud del ente fiscal y señaló que la cognoscente no podía deducir que el defensor requería la práctica del testimonio de YDSM de manera común, pues en ningún momento así fue petitionado, como tampoco cumplió la carga argumentativa que se le exigía para tal fin.

4. Consideraciones de la Sala

4.1. De la competencia

De conformidad con el artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra autos penales que, en primera instancia, profieran jueces del circuito de este Distrito Judicial.

4.2. Requisitos de admisibilidad de la prueba

El presupuesto básico de admisibilidad de la prueba es la pertinencia. En virtud de ello, el artículo 376 del C.P.P. establece que, por regla general, *«toda prueba pertinente es admisible»* y en consecuencia, el juez deba decretar las *«solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba»* (art. 357 ibidem). Sin embargo,

la ilegalidad o inutilidad del medio de conocimiento excepcionan la regla antes señalada y, en consecuencia, impiden su aceptación en el proceso.

La pertinencia implica que el hecho que se pretende probar tenga relación con los que interesan al proceso, esto es, los que afirmen -o nieguen- la existencia del delito y la responsabilidad del acusado (arts. 372 y 381). Por ende, los medios probatorios *«deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado»*. Ese vínculo también existirá *«cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o perito»* (art. 375).

Por su parte, la exigencia de la utilidad de la prueba tiene su fundamento más general en la *«necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia»* (art. 10) y en el *«criterio de necesidad»* como modulador de la actividad procesal (art. 27). Ya en un nivel más específico, el artículo 359 procesal ordena la inadmisión de los medios de prueba que resulten *«inútiles»* como son los *«repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba»*. En esa misma categoría pueden incluirse varias de las hipótesis descritas en el artículo 376, esto es, la prueba: (i) que pueda generar confusión en lugar de claridad, (ii) que exhiba escaso valor probatorio y (iii) que sea *«injustamente violatoria del procedimiento»*¹.

4.3. Del caso concreto

En el presente asunto, el recurrente afirma haber satisfecho los presupuestos de admisibilidad para que se decrete el testimonio común de Juan Ángel Ramírez Ríos y de YDSM, porque el primero fue la persona que atendió la diligencia de registro e indicaría si la misma se realizó con la prestación de su aquiescencia o bajo coacción y amenazas, y el segundo, por ser uno de los involucrados que fue capturado por la policía junto con los acá procesados y daría razón de los detalles de la captura.

Frente a las pruebas testimoniales comunes, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP6361 de 2014, y autos AP896 de 2015 y AP 2814 de 2017 afirmó que los mismos resultan perfectamente viables, porque resulta probable que un declarante pueda entregar información que sirva tanto a la parte que lo requirió como a su contradictor, máxime cuando la fiscalía interroga sobre supuestos de responsabilidad y la defensa sobre supuestos de inocencia o exoneración.

¹ AP5480-2021, rad. 60328

Igualmente, el máximo Tribunal² ha dicho que en los eventos que el defensor requiera la práctica de un testimonio común, *“debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el conainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso.”*

Más recientemente, en auto AP5468-2021 (Radicación 60.130), la corte aclaró: *“Sin embargo, se ha definido que si la defensa pretende solicitar también como suya aquella prueba peticionada por la Fiscalía, deberá ofrecer unos razonamientos de pertinencia que, teniendo en cuenta que sirven a una teoría del caso contraria a la del ente acusador, tendrán que ser diferentes a los presentados por este último.”*

Con fundamento en lo explicado, debe decir la Sala, frente a la solicitud del primer testigo, Juan Ángel Ramírez Ríos, que el defensor señaló³ que lo requería como testigo directo y propio en caso que llegase a renunciar a él la fiscalía, toda vez que fue la persona que *“atendió la diligencia, pertinente para demostrar que el inmueble fue allanado sin orden judicial, sin autorización de los propietarios, tenedores o poseedores, que esa autorización se realizó muy posterior, después de los hechos del ingreso, y bajo coacción...”*

Añadió que su petición distaba de la elevada por la agencia fiscal, pues *“hay unos temas comunes, pero otros que no lo son por los cuales se reclaman como directos, es claro que la fiscalía no esclarecerá, y así lo dijo en la audiencia eso no va interesar, no tienen ningún interés que se sepa que ese inmueble fue penetrado sin orden judicial, ni autorización de sus moradores, ni que una presunta orden expresa se hizo con posterioridad y bajo coacción, a la fiscalía no le va interesar probar esos hechos, igualmente si una de esas personas que se encontraban al interior del inmueble huyó...”*

Ahora, al revisarse la solicitud de la agencia fiscal⁴, sustentó la pertinencia del testigo, entre otras razones, para que señalara: *“como fue ese ingreso de la policía, por qué, cuándo, y cómo firmo él esa acta de consentimiento, si lo hizo de manera libre y voluntaria, o fue coaccionada, cuantos policías ingresaron, si los conocía, qué información recibió para que el aceptara ese ingreso, todas estas circunstancias será puestas de presente por Juan Ángel Ramírez Ríos...”*

Al comparar las justificaciones de admisibilidad de este testigo dadas por la fiscalía y la defensa, surge dificultad para asentir con el decreto del testimonio común de Juan Ángel Ramírez Ríos, pues al igual que lo señaló la defensa, la agencia fiscal sustentó su

² Sentencia SP radicado 42864 del 21 de mayo de 2014, M.P. José Luis Barceló Camacho.

³ Minuto 1:01:37 de la audiencia preparatoria

⁴ Minuto 35:00 de la audiencia preparatoria

pertinencia con la misma finalidad que lo requiere el defensor, es decir, para que dé cuenta si el procedimiento de registro del inmueble se realizó con autorización del testigo, o si por el contrario fue coaccionado.

Entonces, si la defensa no cumplió con la carga argumentativa que se le exigía para separar la pertinencia del medio de prueba respecto a lo indicado por la agencia fiscal, la consecuencia debía ser la misma que adoptó la cognoscente al negar su decreto, ya que resultaron idénticas las postulaciones hechas en ese sentido, lo cual no obstaba – como ocurrió - para supeditar la práctica directa del testimonio al evento que el ente acusador desistiera del mismo.

Y si lo que busca la defensa es indagar en el testigo el conocimiento que tiene acerca de la prestación de su consentimiento para validar la irrupción sin orden judicial de la policía en el inmueble en el que fueron sorprendidos los acusados, que se identifica con el propósito que la Fiscalía tiene con ese testigo, puede ampliamente realizar las preguntas que se relacionen con dicha temática en el contrainterrogatorio.

Ahora, con respecto al testimonio del joven de iniciales YDSM, ocurre una situación similar, pues al momento de sustentar la pertinencia del mismo, la agencia fiscal⁵ indicó que esta persona daría cuenta respecto a *“qué relación tiene con Ricardo, Ronald y Oscar Yair, sí son amigos, sí son familiares, por qué se encontraba el con ellos ese día, en dónde se encontraban antes de ingresar a la casa, por qué ingresaron a la casa, qué llevaban ellos consigo, qué estaban haciendo ellos cuando llegó la policía, qué conoce el de los tres acusados, qué le consta acerca de la actividad que realiza cada uno de ellos, qué estaban haciendo, qué manipulaban ellos cuando llega la policía, qué cosas tenían ellos alrededor qué fue encontrada por la policía, de quien es esa casa, en ese momento qué ellos ingresaron quién la habitaba, y cómo es que ellos se dirigen hacia una habitación o hacia una dependencia exclusiva, si los habitantes de la casa se dieron cuenta lo que ellos estaban haciendo, o si ellos estaban a puerta cerrada...”*

Por su parte, para solicitar el testimonio común, el defensor⁶ adujo que *“...con este testigo la defensa pretende demostrar las reales circunstancias en que ocurren los hechos, cómo su ajenidad de estos jóvenes total frente a estos hechos, y cómo se vieron involucrados en esa captura, sin tener absolutamente ninguna relación con esos hechos, su pertinencia señora juez salta a la vista...”*

De nuevo, la defensa incumplió su compromiso argumentativo para solicitar un testigo común, pues no señaló de manera precisa los motivos por los cuales requería el

⁵ Minuto 31:24 de la audiencia preparatoria

⁶

interrogatorio directo, y qué temas abarcaría que fueran competentes para su teoría defensiva y que la fiscalía no habría solicitado.

Sobre las razones expuestas por el recurrente para justificar el decreto probatorio común, también debe indicar la Sala que comparte los argumentos de los no recurrentes, sobre la improcedencia de la postulación de nuevos argumentos durante el recurso propuesto, al margen de los que ya se expusieron como soporte de la petición probatoria, toda vez que el fenecimiento de cada etapa procesal, clausura la posibilidad de replantear lo cursado en aquella, toda vez que, conforme lo dicta el Código de Procedimiento Penal, posterior al descubrimiento probatorio la defensa tendrá la palabra para sustentar las solicitudes probatorias, luego de lo cual, el juez emitirá el respectivo decreto, siendo claro que si una de las partes pretende controvertir la orden del cognoscente, le es preciso exponer en forma clara y precisa los motivos de inconformidad con la decisión adoptada, más no proponer nuevos argumentos de admisibilidad de la prueba o complementar los que ya fueron expuestos en la oportunidad ya agotada.

En ese sentido, al momento de sustentar el recurso de apelación el defensor agregó que el testimonio del joven de iniciales YDSM debía decretarse porque era un derecho constitucional que tenía a defenderse en la investigación en la que se encontraba vinculado. Argumentación que no fue expuesta ante el juez de conocimiento al momento de sustentar la petición probatoria.

Sin embargo, invocar esa prerrogativa como justificación para permitirle al adolescente rendir su testimonio de forma directa en este juicio a instancias de la defensa, no resulta acertada, pues el joven YDSM tendrá derecho, si lo considera, a declarar en su propio juicio, más no en el juicio que se sigue contra los aquí acusados. Porque si bien su investigación se desprendió de los mismos hechos acá juzgados, en este caso no se estudia su responsabilidad penal, pues para ello se sigue el asunto ante el Sistema Penal de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y es por esa razón que dicha garantía no exoneraba al profesional de la carga argumentativa para solicitarlo como testigo en común en el caso de los otros acusados.

Por lo anterior, la Sala encuentra que la limitación al decreto probatorio dispuesto por la juez de primera instancia resultó atinada y no afecta las garantías fundamentales de los acusados, porque en virtud del principio de libertad probatoria la defensa puede pretender acreditar las afirmaciones que componen la hipótesis defensiva con los demás medios de prueba que fueron decretados a su favor, por lo que el ejercicio de los derechos a la defensa técnica, contradicción y confrontación siguen teniendo vigencia pese a las limitaciones cuestionadas a través de la alzada. En consecuencia, se mantendrá la decisión objeto de censura.

Asunto: Proceso penal (Ley 906 de 2004)
Radicado No. 68001-6000-159-2021-04399-01
Procesado: Ricardo Andrés Díaz Ortiz y otros
Delito: Tráfico Fabricación o Porte de
Estupefacientes y otros

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, -Sala Penal de Decisión-,

Resuelve:

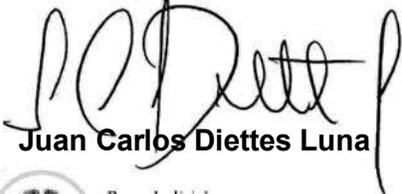
Primero. Confirmar el auto proferido en audiencia preparatoria celebrada el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 7° Penal del Circuito de Bucaramanga.

Segundo. Devolver las diligencias al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso.

Notifíquese en estrados y cúmplase.

Los Magistrados,


Jairo Mauricio Carvajal Beltrán


Juan Carlos Diettes Luna

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


Harold Manuel Garzón Peña

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68001-6000-159-2013-10742-01 / 67316 - 1647

Bucaramanga, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de CESAR AUGUSTO PABÓN DÍAZ y RAFAEL ANTONIO NIÑO NAVAS contra la sentencia mediante la cual la Juez Quinta Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento los condenó como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

A C O N T E C E R D E L I C T I V O

Aproximadamente a las 3:41 horas del 30 de diciembre de 2013, agentes policiales sorprendieron a Cesar Augusto Pabón Díaz y Rafael Antonio Niño Navas al interior de la vivienda ubicada en la Calle 103 N° 13B-22 del barrio Jardines de Coaviconsas de Bucaramanga, quienes aprovecharon que no estaban los residentes, violentaron las chapas, lograron extraer joyas y dinero en efectivo propiedad de Santiago Carrillo y su familia; el monto de lo hurtado ascendió a \$20.200.000 en bienes materiales que estaban en un closet y \$36.000.000 guardados en varios jeans, o sea, \$56.200.000 en total y daños por \$1.000.000.

D E L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

El 31 de diciembre de 2013 la otrora Juez Octava Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías legalizó la captura en situación de flagrancia de Cesar Augusto Pabón Díaz y Rafael Antonio Niño Navas; la agencia fiscal les imputó la presunta comisión del delito de hurto calificado y agravado en grado de

tentativa – artículos 239 y 240 numerales 1° y 3°, 241 numeral 10° y 27 del Código Penal, modificados el primero por la Ley 890 de 2004 y el segundo por la Ley 1142 de 2007¹ -, cargos que no aceptaron; también les impusieron medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, aunque el 25 de septiembre de 2014 les otorgaron la libertad provisional por vencimiento de términos.

Una vez presentado el respectivo escrito, la Juez Primera Penal Municipal de Bucaramanga en Descongestión avocó conocimiento² y convocó la correspondiente audiencia, al interior de la cual se formuló acusación por el ilícito atrás reseñado, con la modificación consistente en que se reprochaba consumado y no en grado de tentativa; después se remitió el expediente al Juzgado Quinto Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento³, en la audiencia preparatoria decretó la práctica de un amplio acervo probatorio, celebró el juicio oral en varias sesiones, al final anunció que el sentido del fallo era de carácter condenatorio, realizó la audiencia del artículo 447 del C.P.P. y lo notificó por correo electrónico.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al considerar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 29 de enero de 2021 la a quo condenó a Cesar Augusto Pabón Diaz y Rafael Antonio Niño Navas a la pena de 108 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, como coautores del delito de hurto calificado y agravado; les negó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por lo cual expidió orden de captura⁴.

Adujo que los medios de conocimiento dieron cuenta que el delito fue consumado y no tentado, ya que los bienes reseñados por los afectados se extrajeron de la vivienda y los procesados fueron los únicos hallados ilícitamente en dicho inmueble

¹folio 5 y ss del link 01.Proceso Cesar Augusto y Rafael Antonio Escaneado.Pdf

² Folio 23

³ Folio 28

⁴ Se descontó de la pena de prisión el tiempo que estuvieron en detención preventiva, o sea, 31 de diciembre de 2013 a 25 de septiembre de 2014



en la fecha de los hechos juzgados, razón suficiente para entender que ellos y no otras personas se apoderaron de los bienes muebles ajenos.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló con el objeto que fuera modificado, para condenar a sus prohijados por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa; cierto es que los aprehendieron en situación de flagrancia, pero no hallaron en su poder los objetos que las víctimas tildaron como hurtados, pues la acción de los uniformados impidió que se apoderaran de ellos; los bienes reportados como hurtados nunca fueron sacados de la órbita de dominio de la vivienda en la que ambos procesados fueron retenidos, dado que – insistió - el intento de hurto se frustró por la rápida acción de la autoridad policial, aparte que los perjudicados no acreditaron la preexistencia del dinero y las joyas supuestamente de su propiedad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Controvierte la defensa el fallo condenatorio dictado en aras que sea modificado y condenen a ambos procesados por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, aspecto sobre el cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- Según lo jurisprudencialmente decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el hurto se configura “...cuando el autor o partícipe logran sacar de la esfera de dominio de la víctima la cosa mueble ajena para incorporarla a la suya...⁵.”

A su turno, sobre la tentativa ha precisado que

“...es un instituto amplificador del tipo penal que permite anticipar las barreras de protección del derecho punitivo criminal a conductas que, por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, no alcanzan a producir el resultado típico previsto en las respectivas normas penales sustantivas. En el orden jurídico colombiano (y en lo que resulta pertinente para los

⁵ Rad. 46782 del 2 de noviembre de 2016, reiterado en AP953 de 2020, rad. 57262



actuales fines, es decir, con abstracción de la denominada tentativa desistida, sobre la cual nada resulta pertinente considerar ahora) aparece consagrada en el artículo 27 del Código Penal: «El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada». De acuerdo con ese precepto, el delito tentado se configura cuando el agente (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización...”⁶

2.- La agencia fiscal desplegó sus esfuerzos probatorios para demostrar que Cesar Augusto Pabón Díaz y Rafael Antonio Niño Navas violentaron los candados, chapas y cadenas de la vivienda ubicada en la Calle 103 N° 13B-22 del barrio Jardines de Coaviconsas de Bucaramanga, ingresaron a ella y sustrajeron distintos bienes muebles que allí se encontraban; así:

2.1. Jorge Alberto Buenahora Carvajal – agente policial - informó que el 30 de diciembre de 2013 estaba asignado a la Estación de Policía Sur / CAI SUR / Patrulla Porvenir 13; atendían los llamados realizados desde el barrio Coaviconsas de la ciudad y recordó que ese día - en horas de la noche - estaba de turno con su compañero Jiménez Mojica, recibieron una llamada por el radio de comunicaciones y les comentaron sobre la ilícita irrupción en una vivienda situada en ese barrio; arribaron al sitio, los atendió un guarda de seguridad que les señaló donde estaba la casa, extrañamente con las luces encendidas, pese a que sus moradores no estaban; con el previo permiso de los habitantes de un tercer piso del edificio contiguo, llegaron a la terraza de la residencia y observaron que la cadena que sujetaba la puerta de entrada estaba violentada, de ahí que pidieron apoyo, al desconocer el número de sujetos que estaban en el interior; al llegar dicho personal, entraron por la azotea del tercer piso, vieron los enseres desordenados y en una de las habitaciones del segundo piso estaban dos personas en alto grado de exaltación, debajo de una cama, siendo claro que no habitaban dicho inmueble; los capturaron y dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación; se

⁶ Sentencia de junio 10 de 2020, rad. 52341

comunicaron con la hermana del dueño de la vivienda para que les abriera la puerta principal e interpusiera la respectiva denuncia; el inmueble estaba desordenado, todas las pertenencias revueltas, las camas sin hacer, la ropa fuera del closet y tirada por el piso, las tapas de los baños desprendidas y objetos personales en el piso, como si los aprehendidos estuvieran buscando objetos en particular; allí solo estaban los dos sujetos, quienes ingresaron ilegalmente por la terraza del tercer piso, pues la cadena que sujetaba la reja estaba violentada; con la única persona que se entrevistaron previo a la captura, fue con el vigilante del sector.

En el contrainterrogatorio reafirmó lo antedicho y añadió que (i) la vivienda tenía tres pisos y no estaba en un conjunto cerrado; (ii) no encontró otros individuos diferentes a los capturados; (iii) las patrullas agolpadas fuera de la casa no advirtieron la presencia de compinches de los aprehendidos; (iv) al requisar los capturados no les encontraron algún elemento objeto de incautación y (v) no observó que estuvieran las ventanas o puertas abiertas hacia afuera.

2.2. El uniformado Wilson Andrey Jiménez Mojica indicó que el 30 de diciembre de 2013 prestaba sus servicios en el cuadrante N° 13 - barrios El Rocío, El Porvenir, Coaviconsa y sectores aledaños -; estaba en compañía del patrullero Buenahora Carvajal; aproximadamente a las 3:00 am de ese día recibieron una alerta por radio, ante la ilícita penetración a un domicilio; llegaron al lugar, se entrevistaron con un vigilante y les dijo haber visto unos sujetos intentando entrar a una residencia; unos vecinos les permitieron ingresar a través de unas escaleras contiguas a la casa y observaron en el tercer piso que la cadena que resguardaba la reja del patio estaba violentada; entraron a la casa, solicitaron apoyo de otra patrulla y en una de las habitaciones hallaron a dos sujetos, uno debajo de la cama y otro en medio de los colchones; la casa estaba desordenada, la ropa tirada por el suelo y los baños completamente revolcados; por su experiencia dedujo que ingresaron a hurtar elementos de valor, pero a simple vista no había dinero o joyas; minutos después arribó una familiar de los residentes y comentó que estaban fuera del país; los capturados fueron Cesar Augusto Pabón Díaz y Rafael Antonio Niño Navas.

En el contrainterrogatorio dijo desconocer si las llamadas de la central de comunicaciones quedaban archivadas; al llegar al sitio donde estaba ubicada la



vivienda, el vigilante les manifestó que unos tipos acompañados por unas mujeres rondaban el sector intentando ingresar a una vivienda y lograron su cometido mientras – al parecer – otras dos personas los esperaban afuera; entre la llamada de la central y el arribo al lugar de los hechos no trascurrieron más de cinco minutos; vecinos del sector también hicieron presencia a las afueras de la vivienda y desde la citada llamada a la captura trascurrieron alrededor de veinte minutos; inicialmente intentaron forzar una de las chapas violentadas para sacar a los capturados, pues no tenían llaves de la casa y desconocían el paradero de los habitantes de la residencia o familiares, hasta que salieron por el garaje porque en un vehículo encontraron las llaves del garaje; él o sus compañeros no violentaron chapas, ya las habían violentado y no recordaba si lo consignaron en el informe; las ventanas externas estaban cerradas y la residencia no contaba con balcón; algunos cajones estaban rotos y a los capturados no les incautaron algún bien.

2.3. Luz Amparo Santoyo Forero - técnica investigadora II del CTI - compareció como testigo de referencia, ya que Nancy Salcedo Guerrero - esposa de Santiago Carrillo – falleció; puso de presente que el 12 de febrero de 2014 contó que

"...Nosotros salimos de viaje fuera del país con mi esposo y mis hijos el día 26 de diciembre de 2013, salimos con destino al aeropuerto; en las horas de la mañana, más o menos a las cinco, me enteré del hurto por medio de mi cuñada, Cecilia Carrillo, el día 1° de enero de 2014, puesto que la llamé a las 10:00 de la noche y ella me informó que se habían metido unos ladrones a robar el 30 de diciembre y que habían dañado las puertas y habían vuelto todo nada, que habían esculcado toda la casa, que todo estaba en el piso. Nosotros regresamos del viaje el día 4 de enero de 2014, ingresamos a nuestra casa el día 5, porque el sábado nos quedamos donde mi mamá en la noche. Nuestra casa está ubicada en la Calle 103 N° 13B-22 Jardines de Coaviconsá; a las 7:00 de la mañana ingresamos a nuestra casa y pudimos observar que nos hurtaron los siguientes elementos: la suma de \$36.000.000 en efectivo que tenía guardada en varios jeans míos, en billetes de \$50.000 y \$20.000, los jeans los tenía en mi closet doblados, los jeans los encontré botados en el piso de mi habitación; todo lo de los cajones estaba en el piso. En un cajoncito del closet que tiene llave dañaron el cajón, le quitaron un pedazo del frente y sacaron las joyas: un rosario de oro, peso aproximado 15 gramos, este rosario avaluado en \$2.500.000; igualmente una cadena de oro con un dije de la imagen de la cara de Jesús, avaluado en \$8.000.000, no sé el peso; dos relojes, uno para hombre y otro para dama de oro, pulso y mica de oro, no recuerdo la marca, avaluados en \$4.000.000; una pulsera gruesa con eslabones de los tres



oros, evaluada en \$2.000.000; una pulsera de mi hijo de oro que le habían regalado; una esclava, valor aproximado \$500.000; dos cadenas de oro con sus dije para mujer, evaluadas en \$2.000.000, los dijes eran una cara y una cruz. De otro lado, de la biblioteca hurtaron un iPad evaluado en \$1.200.000, marca Sony, no tengo la factura, lo compró mi esposo en China para mi hijo de 12 años...”

Continuó afirmando que

“...de la preexistencia de lo hurtado pueden dar fe mi esposo Santiago Carrillo, quien actualmente está fuera de la ciudad y mi hija Luisa Fernanda Carrillo, de 19 años de edad y la hija de mi esposo de nombre Jenny Catherine Carrillo de 21 años, mi hijo de 12 años; solo nosotros sabíamos que ahí estaba el dinero; nuestra casa es de tres pisos y los delincuentes al parecer ingresaron por la calle hasta subir a la terraza y allí quitaron la cadena de la puerta de la reja con segueta, bajaron las gradas y llegaron a las habitaciones. Al parecer hubo escalamiento, dañaron dos puertas de dos habitaciones, donde va la chapa la partieron, al closet le dañaron las puertas, también sumidas, como si le hubieran pegado una patada y el cajón que tienen chapa; esos arreglos valen por los menos \$1.800.000. Los perjuicios son psicológicos, la intranquilidad, la zozobra, el stress, el miedo, los perjuicios morales, materiales eso no tiene precio y no puedo dar un valor; quiero dejar claro que si nos llega a suceder algo a mí, a mi esposo, a mi familia, nosotros no tenemos enemigos, nadie es enemigo, por lo tanto, los únicos que me perjudicaron a mí solo fue esas personas que se me metieron a mi casa, los únicos enemigos son ellos. De otro lado, hago entrega de unos objetos que aparecieron en la habitación de mi hijo el día del hurto y son un maletín pequeño negro como en lona marca Tutto sin nada por dentro, una navaja patecabra sin marca, cachas en pasta negra pequeña, un hombresolo marca vise gripe, color plateado y un destornillador mediano cache amarilla, de pala, marca Ranger; se ve todo como nuevo, todos estos elementos ya fueron manipulados, la navaja estaba en el piso de la habitación y el hombresolo y el destornillador estaban dentro del morral, fueron manipulados por mi esposo y por mí, yo cogí y lo lleve a la terraza al aire libre. Esto lo dejaron los delincuentes, no sé si estos elementos los manipuló la Policía o no. Por último, quiero decir que no tengo facturas de las joyas ni elementos hurtados, puesto que estos son regalos que mi esposo me ha hecho a mí y a mis hijos y son joyas viejas de por lo menos hace veinte años...”

También expuso que Nancy Salcedo Guerrero allegó los elementos que encontró en su morada, fueron objeto de cadena de custodia y se elaboró el informe FPJ-11, relativo a un álbum fotográfico con cinco imágenes, las cuales constan de (i) un maletín pequeño en lona negra marca TOTTO; (ii) una navaja tipo “patecabra”, sin

marca, con cachas en pasta negra; (iii) hombre solo marca CISE GRIPE, color plateado y una hoja de segueta 18T marca HERRAGRO color amarillo; (iv) destornillador de pala con color de cachas amarillas, tamaño mediano, marca RANGER y (v) una sabana de evidencias rotuladas y embaladas.

En el contrainterrogatorio reafirmó lo antes expresado.

2.4. Eduard Alberto Pabón Ávila - fotógrafo judicial de la SIJIN – admitió que elaboró el informe de investigador de campo FPJ-11 de fijación fotográfica de la inspección judicial al sitio de los hechos, practicada el 30 de diciembre de 2013; expuso que las imágenes 1 y 2 correspondían a la panorámica de la vivienda, su fachada y nomenclatura - Casa N° 13B-22 del barrio Jardines de Coaviconsá -; la imagen 3 era un plano general del desorden hallado en las habitaciones ubicadas en el segundo piso del inmueble; la fotografía N° 4 muestra el desorden encontrado en el baño auxiliar y la N° 5 el desarreglo de la habitación principal; las imágenes 7 y 8 son de los cajones del closet violentados; en la N° 11 y N° 12 “se observa la puerta que conduce a la terraza del inmueble y la flecha nos indica el lugar donde se halló una cadena que aseguraba la puerta, ahí ya se observa en primer plano una cadena con un candado sobre la escalera”; las fotografías 13 y 14 muestran el “plano medio y primer plano - la imagen complemento de la anterior -; se observa el piso de la terraza y la flecha nos indica el lugar donde se halló uno de los eslabones de la cadena, el cual fue violentado”; como fotógrafo judicial ha observado diversas escenas de crimen similar a la de los hechos juzgados y concluyó que la modalidad - violencia contra los objetos – significaba que se trató de un hurto.

En el contrainterrogatorio aclaró que el protocolo para desarrollar la diligencia de fijación fotográfica va “de lo general a lo particular, en este caso puntual, desde la fachada al interior, tanto de los primeros planos, como de los generales de los elementos probatorios, en caso de que los hubiera”; durante la diligencia estuvo un familiar de los propietarios, quienes no se encontraban; en la toma de fotografías lo acompañó un dactiloscopista.

En el redirecto refirió que solo se fijaron las habitaciones desordenadas; el familiar que atendió la diligencia tuvo contacto directo con el propietario del inmueble y



manifestó que los bienes hurtados estaban en la habitación principal, sin relacionar exactamente lo hurtado; culminadas las pesquisas al inmueble, lo dejaron tal cual lo encontraron al ingresar, es decir, en desorden.

2.5. Santiago Carrillo comentó que el 30 de diciembre de 2013 estaba con su esposa e hijos en una excursión en México, sus familiares lo llamaron a contarle lo del hurto a su casa y al regresar a la ciudad el 4 de enero de 2014 se percató que le extrajeron relojes, cadenas, pulseras, joyas y \$36.000.000 en dinero efectivo, producto de la actividad comercial que desempeñaba en Bogotá, puesto que en el centro comercial Parque España tenía tres locales dedicados a la venta de mercancía, por lo cual en esa época percibía unos ingresos mensuales de aproximadamente \$70.000.000 a \$80.000.000; el dinero hurtado lo guardó en su casa porque el 24 de diciembre de 2013 debía cancelar una deuda de \$38.000.000 que tenía con Rubiela Salcedo, ella no lo recogió y lo dejó en su casa, pensando que ahí estaría seguro, a más que – por las festividades - resultaba imposible consignarla nuevamente en la entidad bancaria; entonces, se lo entregó a su esposa y ella se encargó de guardarlo.

Aproximadamente cada dos meses viajaba a China, compraba mercancía de ferretería y cacharrería para redistribuir en algunos locales comerciales de Bogotá; si no podía viajar, se comunicaba con la traductora para que le enviara los pedidos, cuyo monto ascendía entre 70.000 y 80.000 dólares por contenedor, movilizados cuatro o cinco por año; las joyas hurtadas las adquirió tiempo atrás, no recordaba sus marcas, pero eran una cadena de \$8.000.000, una pulsera de \$2.000.000 y un reloj de aproximadamente \$2.500.000.

La casa no contaba con algún dispositivo electrónico de vigilancia, ni previo al viaje realizaron gestión alguna para su especial protección, aunque el sector contaba con guarda de seguridad informal, al cual no pudo contactar después de lo sucedido, pues debió abandonar el barrio por amenazas en su contra, con ocasión del hurto; después de lo acaecido supo que los ladrones ingresaron por la peatonal donde se encontraba un muro alto, luego por la puerta de la terraza de su casa, cortaron la cadena con una segueta, destrozaron la habitación principal y otras dos o tres habitaciones, por lo cual estimó que los autores debieron ser cuatro o cinco personas que sabían lo que iban a hacer y las cosas que iban a sustraer.



En el contrainterrogatorio agregó que capturaron dos individuos hallados al interior de su casa, sin incautarles algún elemento al ser aprehendidos; sin embargo, el total de los perjuicios - sumados los destrozos de la casa - asciende a \$56.000.000; el muro por el cual presume entraron a la vivienda los asaltantes tenía aproximadamente 6 metros, razón por la cual debieron ejecutar la acción delictiva más de tres personas; parte del dinero también era de la venta de ganado que hizo su esposa y el recaudo de los arriendos de unos apartamentos de su propiedad.

2.6. Jenny Katherine Carrillo Hernández resaltó que los hechos juzgados ocurrieron el 30 de diciembre de 2013, cuando ella y su familia estaban en Cancún, en su casa ubicada en la Calle 103 N° 13B-22 del barrio Jardines de Coaviconsá; el inmueble contaba con tres pisos y era esquinero; lo abandonaron por el delito de que fueron víctimas; al llegar allí lo encontraron desordenado, se notaba que los ladrones revisaron minuciosamente el lugar y lograron extraer las joyas de una caja fuerte que estaba en el closet de la habitación de su padre y madrastra, también algunas que estaban guardadas en la suya; las prendas hurtadas tenían un valor de alrededor de \$10.000.000, sumado al dinero en efectivo hurtado a su progenitor, quien lo recibió por unas cabezas de ganado; su padre igualmente era comerciante e importaba mercancía que vendía en Bogotá, también su madrastra, quien además de dedicarse a las ventas, percibía dinero por alquilar unos inmuebles

En el contrainterrogatorio aclaró que en una entrevista refirió que el dinero estaba en unas prendas de vestir dentro del closet de su madrastra, pero – en últimas - lo sustrajeron de los closet de las habitaciones, pues no se guardó todo en la caja fuerte, debido a que en otras oportunidades habían sido víctimas de hurto.

2.7. Luisa Fernanda Carrillo Salcedo detalló que el 30 de diciembre de 2013 estaba de vacaciones con su familia en Cancún; en esa época residían en la Calle 103 N° 13B-22 del barrio Jardines de Coaviconsá, en una casa compuesta de tres plantas y con acceso por la terraza, lugar por donde ingresaron los asaltantes, luego de romper las cadenas y valiéndose de una escalera; se enteraron de lo sucedido porque una prima - a través de Messenger – le dijo que llamaran con urgencia a su abuela, sus padres lo hicieron y conocieron del robo; cuando llegaron, la vivienda

estaba desordenada, especialmente la habitación de su mamá, donde más buscaron los ladrones, pues toda la ropa estaba en el piso; el baño tenía una baldosa averiada, también la chapa del closet, donde se guardaba dinero, en especial, uno que – días antes del viaje – le entregaron en las instalaciones del Hotel San Juan de esta ciudad y otro de su mamá que recibió de arriendos y la venta de unas cabezas de ganado; rememoró que hurtaron otras pertenencias de valor como una manilla de oro que le regaló la abuela a su padre y otras joyas de propiedad de la familia que estaban escondidas en el closet.

En el contrainterrogatorio reiteró que las joyas y el dinero los guardaron en un cajón dentro del closet de la habitación de sus papás; el valor total del dinero hurtado fue \$36.000.000 y desconocía el monto exacto de las alhajas; y en el redirecto refirió que en esa época tenía 22 años de edad, apoyaba a su mamá en el manejo de los arriendos e, incluso, era suya la tarjeta de Bancolombia donde consignaban los arriendos; posteriormente continuó manejando el recaudo de los alquileres.

3.- Analizados en conjunto los medios de conocimiento recaudados, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, la Sala concluye lo siguiente:

3.1. No resiste discusión alguna que el 30 de diciembre de 2013 Cesar Augusto Pabón Díaz y Rafael Antonio Niño Navas fueron encontrados en horas de la madrugada al interior de la vivienda ubicada en la Calle 103 N° 13B-22 del barrio Jardines de Coaviconsas de Bucaramanga, lugar donde residía la familia Carrillo Salcedo, pero estaban disfrutando sus vacaciones en el exterior, de ahí que fue legalizada la captura de aquellos en situación de flagrancia.

3.2. Con base en los testimonios de los integrantes del núcleo familiar y la exposición prolija de la actividad laboral de Santiago Carrillo y la ya fallecida Nancy Salcedo Guerrero, es posible inferir que dentro de la vivienda había joyas, dinero efectivo y otros elementos que les hurtaron, pues los guardaron allí, mientras volvían de su viaje vacacional; el artículo 373 de la Ley 906 de 2004 prevé el principio de libertad probatoria para demostrarlo, al consagrar que “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico,

que no viole los derechos humanos”; por consiguiente, si la defensa deseaba cuestionar la valoración económica de los bienes muebles sobre los cuales recayó la acción ilícita, debió preocuparse por allegar a la actuación penal distintos medios de convicción que acreditaran esos montos diferentes.

3.3. No se ofrece plausible el reparo formulado por la defensa en procura que se degrade la conducta a una tentativa, en tanto se funda en que a sus prohijados - al momento de la captura - no le incautaron algún bien o parte del dinero en efectivo hurtados, al impedir los policiales que el punible se consumara.

No obstante, del relato coherente de los gendarmes Wilson Andrey Jiménez Mojica y Jorge Alberto Buenahora Carvajal surge inequívoco que la central de comunicaciones los convocó al inmueble objeto del ilícito y estando allí el vigilante del sector les informó que en la citada casa las luces estaban encendidas y en inmediaciones del lugar habían personas en actitud sospechosa - unos tipos acompañados por unas mujeres rondaban el sitio, intentando ingresar a una vivienda -; se dirigieron al lugar y luego que los vecinos de una vivienda contigua les dieron permiso de ingresar, pidieron refuerzos y accedieron al inmueble, donde estaban los dos sujetos que retuvieron; por ende, fácilmente se puede deducir que transcurrió un amplio lapso desde que los antisociales arribaron al sector hasta que ingresaron a la residencia de los afectados y esculcaron detenidamente distintos espacios de la residencia, de la cual lograron sustraer – en forma directa o con el concurso de otros delincuentes - los bienes sobre los cuales recayó la acción ilícita.

3.4. El hurto se ejecutó en horas de la madrugada – 3:00 a.m. -, cuando difícil resultaba ser avistados por quienes dormían, salvo que el vigilante observó personas que rondaban el sector con el ánimo de ingresar ilícitamente a una vivienda, se comunicó con la institución policial y dos gendarmes arribaron, les informó sobre lo que venía ocurriendo, unos vecinos les permitieron ingresar a través de unas escaleras contiguas a la casa y observaron en el tercer piso que la cadena que sujetaba la reja de la terraza estaba violentada, es decir, ambos sujetos ingresaron ilegalmente por ese sitio y los encontraron dentro del inmueble, donde también los moradores encontraron un maletín pequeño, una navaja tipo “patecabra”, un hombresolo, una hoja de segueta y un destornillador de pala,



instrumentos seguramente utilizados para violentar el candado, puesto con la cadena para brindar seguridad al predio, lo cual resultó insuficiente para evitar la consumación del delito, dado que los policiales llegaron muy tarde y únicamente aprehendieron a los antedichos, sin que se avizore un caprichoso o enemistado señalamiento de estos últimos en contra de los enjuiciados, como para desestimar sus dichos; por el contrario, sus deposiciones son absolutamente creíbles, a la luz de lo contemplado en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

3.5. El afectado Santiago Carrillo dijo que después de lo acaecido supo que los ladrones ingresaron por la peatonal donde estaba un muro alto - aproximadamente 6 metros -, luego cortaron con una segueta la cadena que sujetaba la puerta de la terraza de su casa, por lo cual concluyó que los asaltantes debieron ser más de tres personas que sabían lo que iban a hacer y las cosas por sustraer; entonces, si los elementos hurtados y el dinero en efectivo eran de escasa dimensión, se facilitaba su transporte en cualquier vestimenta de la usada por alguno de los compañeros de faena delictiva que merodeaban el sector esa madrugada.

3.6. El actual sistema penal acusatorio faculta a los jueces para proferir sentencias condenatorias con fundamento en indicios, ya que la única restricción normativa de esa naturaleza se refiere a las pruebas de referencia, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 381 de la ley 906 de 2004; sobre el complejo tema de los indicios, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido que

“...Son múltiples y específicas las sentencias de esta Corte en las que se ha referido a los requisitos y valoración de la prueba indiciaria, entendida ésta como aquel medio cognoscitivo de proyecciones sustanciales que se identifica en el plano de lo general con la estructura del silogismo deductivo en el cual es dable identificar: (i) La premisa menor o hecho indicador, (ii) La premisa mayor o inferencia lógica en la que tienen operancia los ejercicios de verificabilidad de la sana crítica que se apoyan en leyes de la lógica, la ciencia y postulados de la reflexión y el raciocinio, y (iii) La conclusión o hecho indicado⁷...De igual manera se ha sostenido que los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y

⁷ Sentencia de septiembre 2 de 2009, rad. 29221

contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado...A su vez, los últimos pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece⁸...También se resalta que en materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, “es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación⁹, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacia varias hipótesis de solución”¹⁰...¹¹

Entonces, la presencia de otras personas sospechosas en inmediaciones del sector, la violencia utilizada para superar las seguridades dispuestas para impedir el acceso sin autorización, la penetración clandestina en un lugar deshabitado, la captura de los procesados al interior del inmueble, el haber encontrado en absoluto desorden las habitaciones – producto de la acuciosa búsqueda de bienes por hurtar en el amplio lapso que se mantuvieron allí – y el final apoderamiento ilícito de distintos muebles que podían fácilmente ser retirados de la residencia de los afectados, son incuestionables indicadores de que ambos procesados tuvieron acceso completo a los enseres y dinero que se encontraban en dicha vivienda y se materializó su sustracción; cierto es que no les incautaron dichos elementos, pues no se encontraban en su poder, pero ya se aludió a la presencia de otros compañeros de faena delictiva que contribuyeron a la consumación del reato.

⁸ Sentencia de diciembre 3 de 2009, rad. 28267

⁹ Nueva Teoría de la Prueba. Dellepiane Antonio. Editorial Temis S.A. 1991. Pág. 87 a 92

¹⁰ Sentencia de diciembre 3 de 2009

¹¹ Sentencia de agosto 10 de 2010, rad. 32912

Nunca surgió una hipótesis diferente a que personas distintas a Cesar Augusto Pabón Díaz y Rafael Antonio Niño Navas fueron quienes hurtaron esos bienes; es un hecho comprobado la ausencia de las pertenencias con posterioridad a la ejecución del ilícito patrimonial, cuyo desarrollo tuvo la connotación de ese tipo de reatos, tal como lo testimoniaron diferentes servidores de policía judicial y, en consecuencia, no cabe duda acerca que se agotó la totalidad del iter criminis de la conducta punible juzgada, lograron apoderarse de bienes muebles ajenos como joyas, un iPad y dinero efectivo, los sustrajeron de la esfera de dominio de sus propietarios para beneficio suyo o de terceras personas o, de lo contrario, seguirían bajo la órbita del derecho de dominio de las víctimas, cuyas declaraciones no se tildaron de falaces, ni fueron demeritadas a través de otros medios de convicción.

Corolario de lo anterior, al demostrarse la responsabilidad penal de Cesar Augusto Pabón Díaz y Rafael Antonio Niño Navas en la ejecución de un ilícito patrimonial consumado, será ratificado el fallo impugnado, por ajustarse a la legalidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a CESAR AUGUSTO PABÓN DÍAZ y RAFAEL ANTONIO NIÑO NAVAS como coautores del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, personal o virtualmente, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 638 DE LA FECHA

CÚMPLASE.-

Los Magistrados,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA



SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

Secretaria

Confirma condena

A/ Cesar Augusto Pabón Díaz y otro

D/ Hurto calificado y agravado

Juez 5° Penal Municipal de B/manga de conocimiento